

QUERELLAS, PLEITOS Y CONCORDIAS. PODER CONCEJIL Y CONFLICTO ANTISEÑORIAL EN EL ESTADO DEL CONDE DE GRAJAL DURANTE LA EDAD MODERNA

Laureano M. Rubio Pérez
Universidad de León

RESUMEN. El presente trabajo tiene como objetivo el análisis de las relaciones vasalláticas en el marco del régimen señorial a partir del ejemplo de la Casa o Estados del conde de Grajal de Campos (León). Estas relaciones, mediatizadas tanto por el propio poder jurisdiccional, como por los vínculos de dependencia económica o rentas señoriales, fueron motivo de diferentes conflictos judiciales que, si bien contribuyeron desde sus respectivas sentencias a fortalecer la posición de los señores, ponen de manifiesto la capacidad coercitiva de las comunidades.

Palabras clave: conde de Grajal, señorío, jurisdicción, concejo, fuero o foro enfiteútico, renta feudal.

ABSTRACT. This work has the aim of investigating the relationships between vassals and lords within the framework of a feudal régime on the basis of the example of the Household or Estate of the Count of Grajal de Campos (Province of Leon, Spain). These relations were shaped both by the lord's power to dispense justice and by the bonds of financial dependence or feudal dues. They were the origin of a number of legal conflicts whose outcomes, while they did contribute to strengthening the position of the overlords, also showed the capacity of the communities to exert leverage.

Key words: Count of Grajal, lordship, jurisdiction, council, tenancy rights, feudal dues.

1. Claves, problemas y formación de un dominio señorial jurisdiccional con impronta solariega

El título de conde de Grajal otorgado por Felipe III en 1599 a los Álvarez Vega, señores de la misma casa desde la Edad Media, venía a culminar las aspiraciones de

cualquier pequeño señor de vasallos que a lo largo del siglo XVI luchó por abrirse un hueco en la cada vez más compleja y heterogénea sociedad aristocrática mediante una mayor presencia en la corte o los correspondientes servicios a la corona y el incremento de su capacidad económica favorecida por los ingresos procedentes de las rentas señoriales. A diferencia de los grandes títulos poseedores de grandes jurisdicciones e inmensas rentas, estos pequeños señores de vasallos hubieron de esforzarse por mantener una posición social aprovechando las facilidades ofrecidas por una corona, que a menudo los utilizaba como un medio más para frenar a la alta nobleza señorial. En este contexto los señores de Grajal, pese a carecer de un título que sorprendentemente llega a finales del siglo XVI y en cierto modo desvirtuado por la forma de obtención, se fueron abriendo camino, desde la garantía que les ofrecían las importantes rentas agrarias obtenidas en las villas de una Tierra de Campos en pleno proceso de expansión, mediante una ventajosa y planificada política matrimonial a través de la cual los titulares del mayorazgo no sólo se fueron emparentando con otras casas señoriales, sino que lograron atraer importantes rentas y nuevos mayorazgos a la casa madre asentada en la villa de Grajal. A esto hay que añadir los cargos y los importantes servicios ofrecidos a la corona, especialmente durante el reinado de los Reyes Católicos y de Carlos V, lo que, sin duda, le favoreció en su relación con la nobleza titulada de la Corona de Castilla y a la hora de ser uno de los pequeños linajes más conocidos en el reino.

En efecto, los dominios señoriales de los Álvarez Vega, señores y condes de Grajal, son más bien reducidos en sus orígenes, pues se limitan a poco más de media docena de villas situadas en la parte más occidental de Tierra de Campos en la confluencia de las provincias de León, Valladolid y Zamora, que en conjunto aportan a finales del siglo XVI unas mil unidades vecinales o unos cuatro mil vasallos¹. Pero, pese a lo reducido del dominio, su situación geográfica y la tipología de unas villas o comunidades que disponen de amplios territorios o términos factibles de una intensa roturación y desarrollo agrícola, capaz de generar importantes excedentes cerealeros y vitícolas, van a permitir un fuerte desarrollo agrario durante la fase alcista del siglo XVI que, a la postre, no sólo favorece al incremento demográfico de estas comunidades campesinas, sino también la acumulación de rentas e ingresos señoriales. El

¹ Con la compra a principios del siglo XVI de la villa de Melgar de Abajo y la adquisición mediante permuta con el Almirante de Castilla de las villas de Escobar y Villacreces, los Álvarez Vega redondean su dominio en torno al estado y villa de Grajal de Campos. Se trata de un conjunto de villas medianas y pequeñas a cuya cabeza está la propia villa de Grajal que llegó a contar en los momentos más álgidos del siglo XVI con más de trescientos vecinos, frente a los más de doscientos de Palazuelo de Vedija. En torno al centenar de vecinos se hallan en el censo de 1591 el resto de villas: Escobar, Villacreces, Melgar de Abajo, Villelga, Castildevela y Valverde.

dominio solariego en torno a los lugares y villas despobladas auto-adjudicados por los señores durante la Baja Edad Media, así como las rentas de los importantes fueros concejiles percibidos por la Casa de Grajal en razón de un supuesto y cuestionado dominio sobre el término de sus villas, van a ser los pilares fundamentales, junto a las rentas enajenadas (alcabalas), de la floreciente hacienda señorial durante buena parte del siglo XVI. Si la crisis finisecular afectó a villas y vasallos, también va a afectar a una hacienda señorial cada vez más endeudada. Nuevamente la política matrimonial vendrá en apoyo de la casa durante la difícil fase del siglo XVII mediante la incorporación de lejanos e importantes dominios: el mayorazgo de Villafuerte en Salamanca; el estado y mayorazgo de Montaos en La Coruña y los bienes raíces e importantes rentas en torno a la ciudad de Palencia. Esto y la posterior incorporación de la casa de Grajal a otros altos títulos durante el siglo XVIII consolidan una política endogámica y de concentración de títulos que, centrada en el marquesado de Alcañices, asegura la perpetuación y el desarrollo elitista de una nobleza señorial cada vez más aristocrática y favorecida por el desarrollo agrario y por las circunstancias coyunturales.

En conjunto el régimen señorial en España ha sido ampliamente tratado y valorado por la historiografía modernista en lo que hace referencia tanto a su problemática económica, como al papel que jugó la nobleza señorial en el seno de las instituciones del Estado Moderno, con especial dedicación a las grandes casas. Pero, si ambas problemáticas son más o menos factibles de valorar y cuantificar a partir de las propias fuentes documentales señoriales, la cuestión se complica, desde la gran heterogeneidad territorial y del propio régimen señorial, cuando se intentan valorar y estudiar, desde un mismo nivel, las relaciones personales de los señores o sus representantes con las comunidades concejiles bajo su jurisdicción y de forma especial la defensa constante que ambas partes hacen de sus derechos e intereses. Lejos de cualquier sometimiento previo en tanto en cuanto las dos partes, señores y vasallos, justifican su posición desde el marco jurídico legal, diferente y a la vez complementario, las relaciones entre ambas partes pasaron por etapas diferentes y no siempre estuvieron marcadas por un supuesto y forzado entendimiento o sumisión de una de las partes. Factores externos muy vinculados a la política estatal, a los intereses de la corona y a los propios señores, así como factores internos inherentes a las propias comunidades vasalláticas, van a generar a lo largo de la Edad Moderna toda una serie de conflictos sociales en el seno de los señoríos que no sólo demuestran la presencia de unas relaciones difíciles, sino también la pugna constante por mantener cada una de las partes, señores y vasallos, las correspondientes cotas de autonomía y de poder. Si bien parece cierto que por lo general el conflicto antiseñorial, surgido en el marco de unas relaciones de producción y de poder, se canalizó por la vía judicial y escasamente por la vía violenta, tal como se constata en la documentación, la cuestión se

oscurece a la hora de valorar y seguir las diferentes formas de resistencia y contestación con las que contaron las comunidades concejiles campesinas, al margen de los pleitos judiciales. Estas formas, estrechamente ligadas al poder concejil y al control que las comunidades ejercen sobre determinados recursos y medios de producción, a la vez que coartan la capacidad de maniobra de los señores a la hora de disponer de su patrimonio raíz y de garantizar sus propias rentas, condicionan la capacidad de maniobra de los señores o de aquellos partidarios o representantes que velan por sus intereses en el marco del estado señorial.

A diferencia de lo que a veces se ha pensado cuando se plantea el estudio y la problemática desde un determinado tipo de fuentes o desde la óptica de una de las partes, es decir, la de los señores², las relaciones señores-vasallos durante la Edad

² Parece claro que tanto los fondos de la Sección de Osuna del Archivo Histórico Nacional, como aquellos otros ligados a la tutela de algunas de las grandes casas señoriales castellanas, han condicionado tanto el planteamiento, como los resultados de no pocos estudios sobre el señorío, especialmente cuando estos se realizan lejos de los dominios territoriales, sin conocer el marco estructural de las comunidades que acogen y en las que se desarrolla la actividad vital de los vasallos. A veces el intento de generalización y homogeneización de un tema tan complejo e inherente al marco estructural en el que se desarrolla y asienta el señorío conduce a importantes olvidos y valoraciones sobre estados y dominios muy alejados de la casa central y, sobre todo, a ofrecer una visión parcial a partir de planteamientos apriorísticos que dan por sentada la hegemonía del poder señorial, la sumisión de los vasallos y el recurrido recurso de las supuestas oligarquías locales en estrecha connivencia con los señores sin que previamente se haya intentado conocer la propia estructura social de las comunidades vasalláticas y su problemática socioeconómica interna. Sirva de ejemplo al respecto el estudio de I. Atienza "El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII", *Manuscripts*, 9, 1991, pp. 155-204. Esta misma idea de sometimiento y poco menos que sumisión social y de utilización global del término Castilla, sin valorar tanto las propias estructuras sociales, como la capacidad de respuesta social, la sigue manteniendo este autor en el Congreso de Zaragoza: "Consenso, solidaridad vertical e integración versus violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del A. Régimen", *Señorío y feudalismo en la P. Ibérica*, t.2, p.275 y ss., Zaragoza, 1994. La visión que se ofrece del sometimiento social y la anulación de las propias comunidades concejiles a partir de las diferentes formas de coacción e imposición por parte de los señores, en modo alguno se puede generalizar y justificar en el marco de las comunidades y concejos del Reino de León, máxime cuando esto se pone en relación con la supuesta inexistencia de conflictos antiseñoriales en el siglo XVII. En esta misma línea interpretativa se plantean algunas partes del estudio de E. Soria Mesa, *Señores y oligarcas: los señoríos del reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997, donde se sigue recurriendo a las oligarquías locales como dominadoras del poder local sin analizar la verdadera dimensión y desarrollo de éste o sin tener en cuenta que la sucesión familiar en los cargos concejiles están regulados por las leyes del Reino. Como se demuestra en este trabajo en determinados territorios de la Corona de Castilla en los que los señores, sin negar su poder y posición privilegiada, hubieron de lidiar y no tuvieron fácil, pese a ese poder, el supuesto sometimiento de unos vasallos cuyas actuaciones siempre estuvieron dirigidas y tuteladas por la legitimidad del poder concejil y de las formas colectivistas o comunitarias. Parece claro que para llegar a esa necesaria visión global de un señorío entendido como una unidad política, territorial, social y económica, se necesita, junto a la documental oficial de los señores, la información procedente de la documentación notarial donde se guarda, por lo menos en determinados territorios del viejo Reino de León, la dinámica social y la cotidianidad de las relaciones sociales y de poder. No cabe duda de que por encima de las tácticas de los señores están las estrategias de los vasallos organizados en comunidades concejiles que basan su fuerza tanto en la actuación colectiva concejil ante el litigio,

Moderna, especialmente en aquellos territorios en los que la comunidad concejil conservó desde la Edad Media el poder y la capacidad de autogestión que le otorgaba el derecho emanado de sus fueros u ordenamiento concejil, no sólo no fueron fáciles, sino que estuvieron salpicadas por largas confrontaciones que, independientemente del supuesto poder nobiliario y de la corrupción de la justicia en determinados periodos, ponen de manifiesto que, como mal menor, para garantizar el orden establecido y su propia posición los señores jurisdiccionales tuvieron que aceptar la presencia y compañía del poder concejil e incluso llegar a pactos o concordias con sus propias comunidades. Cuando el respeto y entendimiento se rompía el conflicto judicial colectivo o concejil fue siempre la respuesta de los vasallos independientemente de las condiciones externas. El sentido comunitario, el marco organizativo concejil o la unión de las comunidades cuando forman parte de una misma jurisdicción en torno a las Juntas Generales de Tierra o Jurisdicción, son elementos que ayudan a comprender tanto el alto nivel de conflictos planteados ante la Chancillería de Valladolid, incluso durante el siglo XVII, como que a mediados del siglo XVIII más del 80% de las comunidades, villas y lugares del Reino de León mantengan aún, a modo de herencia generacional, una deuda censal de carácter colectivo o concejil cuyo principal motivo, según manifiestan en las fuentes documentales, fue el litigio judicial y de forma destacada la confrontación contra los señores.

En el caso que nos ocupa referente al estado del conde de Grajal, al igual que en el de otros señores titulares de pequeños dominios³, la rica documentación notarial de la villa de Grajal y los fondos de la Chancillería de Valladolid, ponen de manifiesto tanto la importante carga fiscal señorial que soportan los concejos de sus villas, como la complejidad de unas relaciones señor-vasallos condicionadas por el peso que aque-

como en la garantía de que los señores en no pocas ocasiones se enfrentaban más que a vasallos concretos a entes abstractos (concejo), lo que les dificultaba el cobro de las rentas contestadas y reclamadas, dado que el deudor era el concejo y que las rentas reclamadas se generaban en el seno de los bienes concejiles o comunales. Una línea interpretativa que desde el análisis del régimen señorial hace hincapié en el papel de las comunidades concejiles, de su capacidad de organización en torno al poder local y al peso de la propiedad colectiva o concejil, puede verse en P. Saavedra: "Señorío y comunidades campesinas en la España del A. Régimen", *Señorío y Feudalismo...*, t.1, pp.427-474, Zaragoza, 1994. Todo parece indicar que en el marco del régimen señorial con una fuerte carga feudal durante la Edad Moderna se desarrolló un modelo de señorío, diferente tanto en los orígenes y estructuras sobre las que se asienta, como en la práctica real, que se extendería por el Reino de Galicia, por el Reino Astur-Leonés y por las tierras del norte de Castilla, zonas de Behetría, hasta enlazar con Aragón.

³ En una línea muy similar en cuanto a la posición y problemática encontramos al conde de Toreno, al señor de Arganza o Canedo en El Bierzo, al Vizconde de Quintanilla y a otra serie de pequeños títulos con dominios jurisdiccionales dispersos en diferentes pequeñas villas y lugares con propia jurisdicción, es decir con jueces ordinarios leguleyos nombrados por los señores. La convivencia en algunas de esas villas con los vasallos, así como el dominio solariego adquirido, hacen que la presencia de estos señores conlleve una mayor presión sobre los concejos y como respuesta los constantes enfrentamientos judiciales.

lla tiene en la hacienda señorial, tal como se apreció al analizar la estructura de las rentas⁴. Si a esto le unimos el peso de la organización concejil, el fuerte arraigo del derecho consuetudinario y la presencia en estas villas de un importante grupo de vecinos o elite social campesina propietaria de importantes explotaciones agrarias, generadoras de excedentes y que en buena medida dependían de la fuerza de trabajo de una parte importante de los vecinos jornaleros de la misma villa, podemos entender no pocos comportamientos colectivos o intereses mutuos de comunidades que, pese a la polarización social inherente, a la posesión de la tierra y al nivel de las explotaciones agrarias, mantienen una posición colectiva de enfrentamiento siempre que los señores intentan romper el orden establecido o la tradición inmemorial⁵. En este contexto las relaciones del conde de Grajal con la villa que da nombre a su estado y con aquellas circundantes sobre las que fue imponiendo su jurisdicción tanto en la Edad Media, como en la Edad Moderna (Villacreces, Escobar, Palazuelo, Melgar de Abajo, etc.) pasaron por diferentes fases de entendimiento, forzado por las circunstancias o por la coyuntura agraria, y de pleitos o confrontaciones que de alguna forma se ajustan a la dinámica política y económica de la Corona de Castilla. A su vez, dada la vertiente jurisdiccional y solariega que preside las relaciones de la casa señorial con sus vasallos o mejor con los concejos de sus villas ostentadores de un importante

⁴ Trabajo inédito desarrollado en el marco de un estudio más amplio que bajo el título *Señoríos, concejos y régimen señorial en el Reino de León. Relaciones de poder, desarrollo económico e incidencia social, siglos XV-XIX*, ha sido financiado como proyecto de investigación por la Junta de Castilla y León.

⁵ A veces la simple valoración cuantitativa a través de la que se constata la polarización social de estas comunidades campesinas modernas a partir del análisis de variables como el nivel de las explotaciones o la propiedad de la tierra, no sólo nos predispone apriorísticamente a ver intereses antagónicos entre supuestos dominadores y dominados, pugnas internas entre vecinos ricos y pobres, sino que con frecuencia nos impide ver y comprobar que ante el propio desarrollo de estas comunidades o villas campesinas y ante las relaciones con los poderes externos son más los intereses que unen a los vecinos en el seno del concejo que las diferencias. La acción de poderes externos, entre los que el señorial es el más cercano o directo, no sólo va a afectar a los grupos más débiles, sino sobre todo a las elites vecinales en tanto en cuanto que son los mayores contribuyentes de unas cargas señoriales forales distribuidas en función del disfrute de los medios y recursos no privativos y bajo control concejil. A su vez, el descenso demográfico, la despoblación especialmente presente en el siglo XVII y la emigración de los vecinos más pobres y jornaleros ante la incapacidad de soportar el peso de la fiscalidad va a perjudicar a ese 30% de unidades campesinas generadoras de importantes excedentes cerealeros que de alguna forma dependían de su fuerza de trabajo. La presencia de *senaras* concejiles, en cierto modo relacionadas con la presión fiscal y la polarización social, sin duda una de las manifestaciones más directas del poder y capacidad del concejo; las reducidas propiedades agrarias privativas o justificadas por título mercantil del conde de Grajal que hacen depender sus ingresos de los fueros concejiles ligados y sólo justificados en el poder jurisdiccional, son algunos de los factores a tener en cuenta a la hora de valorar en su justa medida las relaciones señor-vasallos y el propio conflicto. Dado que estas relaciones estaban marcadas, amén del poder judicial, y lejos del carácter individual, por los fueros o rentas concejiles colectivas, la organización concejil y su capacidad de autogestión del espacio, de los recursos privativos y comunales y del propio ordenamiento interno no sólo se presenta como el medio de garantía de subsistencia de la propia comunidad, sino también como un elemento aglutinante de intereses frente a lo externo o forastero.

poder concejil, la conflictividad antiseñorial detectada a lo largo de la Edad Moderna refleja una tipología directamente ligada al difícil equilibrio entre el poder jurisdiccional y el poder concejil existente ya y configurado en estas villas con anterioridad a la llegada de los señores, a las rentas señoriales de origen feudal y posteriormente disfrazadas por los contratos forales y a la capacidad especuladora del señor en determinadas coyunturas a partir de los importantes excedentes recibidos, fundamentalmente mediante los cuestionados fueros concejiles. Ni la supuesta y corroborada parcialidad de los altos tribunales de justicia, ni la predisposición de estos a admitir como válidos determinados contratos que en modo alguno demostraban la titularidad de los espacios sobre los que se justificaban esas importantes rentas forales, frenaron, como veremos, a estas comunidades concejiles, aún a sabiendas de su inferioridad, a la hora de plantear pleito al señor. Conscientes de lo anterior, la estrategia de estas villas pudo estar dirigida no sólo a frenar los posibles abusos, sino sobre todo a conseguir reducir las cargas fiscales sobre la justificación de un claro descenso demográfico y de la prolongación de una larga fase recesiva muy alejada del desarrollo económico y de la capacidad productiva de la fase expansiva del siglo XVI, durante la cual se establecieron y fijaron las cargas forales ahora cuestionadas.

Después de la recuperación y nuevo desarrollo agrario iniciado a finales del siglo XV, sobre la base de un fuerte proceso roturador y precedido de una importante presión señorial sobre los espacios vírgenes o términos de los lugares y villas de Tierra de Campos⁶, que motiva las quejas de los procuradores ante los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, el siglo XVI viene marcado por un nuevo orden político que a partir de la revolución comunera genera la estabilidad necesaria para que no sólo se perpetúe el crecimiento agrario, sino también para que se intensifique en una tierras en las que la abundancia de espacios vírgenes y las posibilidades de desarrollo de una agricultura cerealera extensiva hacían de las villas situadas en ellas destacados centros de producción de granos, especialmente de trigo. La propia estructura social polarizada de estas pequeñas villas repobladas y situadas en la zona más occidental de Tierra de Campos en la confluencia de los territorios del Reino de León con

⁶ Una vez que los señores consuman la presión sobre determinados territorios, la despoblación de algunos lugares es aprovechada por ellos para adueñarse de su término. Auto-adjudicado el dominio en razón del poder jurisdiccional establecen una escritura de censo perpetuo que, a la vez que reafirma la propiedad, cede el usufructo del coto redondo formado en torno al término al concejo colindante, pero ahora en los inicios del siglo XVI bajo la figura de fuero o foro enfitéutico. En 1518 Juan de Vega, señor de Grajal, hace traslado de una escritura de *censo perpetuo*, fechada en 1494, por la que arrienda y afora su lugar de Villalimbierno, despoblado, con sus términos al concejo de Meneses de Campos (Palencia) a cambio de percibir anualmente 250 cargas de pan y cuatrocientos mil maravedís de principal. A.CH.V., pergaminos, caja 0020.0006. Como veremos, este censo de frutos transformado en fuero será objeto de sucesivos pleitos.

las provincias castellanas de Palencia y Valladolid, o el control o dominio ejercido por sus organizaciones concejiles sobre la tierra y los recursos de sus respectivos términos, así como el proceso de señorialización impuesto sobre estas importantes tierras a partir de la crisis bajomedieval por parte de los nuevos señores, son algunos de los elementos que se estabilizan y consolidan durante la fase expansiva del siglo XVI. Tanto el triunfo de estos señores sobre las Comunidades, como el posterior triunfo y sometimiento de ellos mismos por parte de una corona concedora de la importancia que tienen estos centros productores de excedentes, van a marcar el normal desarrollo de las relaciones entre estas villas y el señor de Grajal, cada vez más ocupado en los servicios al rey, en los altos cargos y en la política palaciega⁷.

Ahora bien, el ascenso social y el posicionamiento político de los señores de Grajal, pese a su condición no titulada, hay que buscarlo tanto en el seno de su propio estado situado en el marco territorial de Tierra de Campos, como en el triunfo realista sobre los comuneros en Villalar. Independientemente de la nueva posición regia y de lo que la historiografía ha reconocido como el inicio del triunfo monárquico, los grandes beneficiados a nivel económico y social a partir de la derrota comunera fueron aquellos señores de vasallos que pusieron hombres y recursos en la defensa

⁷ Estos servicios se inician en el siglo XII al ser reconocido el linaje de los Vega, oriundo de Asturias, como *ricos hombres* durante el reinado de Fernando II de León. Los leales servicios militares a los reyes de Castilla y al rey Fernando I de Aragón, así como su vinculación a la dinastía Trastámara, le valieron no sólo el definitivo reconocimiento de su condición de señor de vasallos en torno a la villa de Grajal y otras alledañas, sino también la formación de un mayorazgo en proceso de ampliación a lo largo de los primeros siglos de la modernidad. Los Reyes Católicos no sólo confirman su posición, sino que, como recompensa al apoyo en la Guerra de Granada y en otras contiendas militares introducen definitivamente a los señores de Grajal en la corte y en los altos cargos del Estado llegando el cuarto señor Juan de Vega Portocarrero a ser virrey de Sicilia. La herencia que recibe en forma de mayorazgo el quinto señor de la casa Hernando de Vega, pese a carecer de títulos nobiliarios, no sólo le permitía relacionarse con el resto de los señores titulares de grandes dominios señoriales como el marqués de Astorga, el conde de Luna o el de Benavente, etc., sino también posicionarse como casa influyente en el ámbito territorial y en el entorno de la corte, especialmente durante las regencias del rey Fernando de Aragón. La clave de este protagonismo en esos momentos de inestabilidad política y cierta debilidad de la institución monárquica puede estar tanto en el saneamiento económico de la casa a partir de las importantes rentas agrarias (fueros) recibidas o de otros ingresos por servicios y mercedes regias, como en la garantía de unos dominios que, si bien eran reducidos, desde su sometimiento y fidelidad estaban en pleno proceso de expansión productiva cerealera en el contexto general de Tierra de Campos. En los inicios del siglo XVI el quinto señor de Grajal no sólo sigue ocupando importantes cargos (virrey de Galicia, presidente del Consejo de Ordenes), sino que participa activamente en la llegada de Carlos I y en la defensa de sus posiciones como lo demuestra su presidencia en las conflictivas Cortes de La Coruña en 1520. En este nuevo contexto político en el que el señor de Grajal ha apostado por el bando vencedor este hace honor de su posición privilegiada comprando nuevas villas como Melgar de Abajo (1511) y construyendo una destacada fortaleza-castillo en su villa de Grajal que jugará un importante papel en el conflicto comunero. Como vencedor en dicho conflicto, del que es parte activa y destacada, el señor de Grajal en plena demostración de poder y de riqueza construirá después del triunfo sobre los Comuneros un destacado palacio residencia de la casa. Vid. M..D. Campos Sánchez. *Arquitectura y mecenazgo de la casa de Grajal de Campos*. Universidad de León, León, 1995.

de la causa de la corona, entre los que ocupa un destacado lugar el señor de Grajal y su hijo y heredero Juan de Vega⁸. Es este sexto señor de la Casa quien a partir de 1525 y en plena euforia por la victoria comunera no sólo amplía el mayorazgo con la incorporación de nuevas villas como Melgar y Villelga o con el matrimonio con Leonor Osorio, hija del marqués de Astorga, sino que desde su posición hegemónica en Tierra de Campos inicia una fase de plenitud arropada por los altos cargos y servicios al emperador Carlos V⁹. Durante el reinado de Felipe II los problemas en la sucesión y la temprana muerte de los herederos en el mayorazgo relegaron a los Vega del protagonismo político y militar, aunque su posición social y económica se vio fortalecida por la política matrimonial y el entronque con otros linajes importantes como la Casa de Alba de Aliste o la de Alcañices y por la concesión de importantes rentas como las alcabalas de Grajal por parte de Felipe II en atención a los servicios prestados¹⁰. Con las últimas décadas del siglo XVI se estaba cerrando una importante

⁸ A partir de una escasa participación en el conflicto comunero del mundo rural leonés, a diferencia de la ciudad de León, resulta excepcional en el contexto de participación de las comunidades de Tierra de Campos, el apoyo que ofrecen al señor sus vasallos vecinos de la villa de Grajal en la lucha contra los Comuneros. No obstante, resulta sorprendente que el nuevo rey no conceda a los Vega un título nobiliario cuando por los mismos servicios contra los Comuneros otorga en 1533 a los Enríquez de Almanza el título de marqueses de Almanza. El apoyo de los vasallos al señor de Grajal, recompensado posteriormente por el señor *con la reducción de algunas contribuciones señoriales*, viene a demostrar tanto la influencia ejercida sobre ellos, fortaleza o castillo incluido, como la estructura social de una villa en una fuerte fase de crecimiento dominada por un importante grupo de vecinos campesinos titulares de amplias explotaciones agrarias y generadoras de importantes excedentes agrícolas que desde el soporte de la organización concejil conservan tanto el dominio de los recursos comunales, como el poder concejil. Sólo desde este entendimiento, desde el respeto mutuo y desde la fuerte dependencia de la economía señorial de los fueros y rentas concejiles, así como del vecindario mayoritariamente jornalero sin cuya participación resultaba harto difícil el desarrollo agrario, se puede entender la posición de la Casa de Grajal en unos momentos en los que otras casas vencedoras como los Bazán consiguen imponer una serie de fueros o foros que de alguna forma disfrazaban y legalizaban derechos y rentas señoriales factibles de cuestionar en el futuro. Vid: L.M. Rubio Pérez, *El señorío leonés de los Bazán. Aproximación a su realidad socio-económica, siglos XVI-XVII*. León, 1982. E. Díaz Jiménez y Molleda, *Historia de los Comuneros de León y su influencia en el movimiento general de Castilla*, León, reedición, 1978. VV.AA. *Historia de León*, tomo III Edad Moderna, pp. 23-27.

⁹ La capacidad guerrera y diplomática de este noble sin título, lo que demuestra las preferencias de Carlos V frente a los grandes, le llevan a acompañar al Emperador en 1532 en las contiendas europeas y en la conquista de Túnez, 1535, y en la posterior expedición a Argel. Otros altos cargos desempeñados son: Contador Mayor de Castilla, virrey de Navarra (1542), embajador ante el papado, 1543; virrey de Sicilia (1547) y con Felipe II en 1557 presidente del Consejo de Castilla. Muere en Valladolid en el mismo año que el emperador al que había servido, en 1558. Su hijo y heredero Hernando de Vega que le sustituye en el virreinato de Sicilia, muere sin lograr la sucesión que recae en el segundo hijo Álvaro de Vega. Vid: Marqués de Saltillo: *Juan de Vega, embajador de Carlos V en Roma*. Madrid, 1946; P. Olivera y Vergara: *Memorial genealógico de la casa de Grajal y de las casas a ella incorporadas y de las que de ella han procedido*. Madrid, 1676. Ejemplar conservado en la Real Academia de la Historia. Madrid.

¹⁰ Tanto el séptimo señor de la casa, Álvaro de Vega, como el octavo, hermano del anterior, Pedro, que suceden respectivamente a su padre Juan de Vega ante la muerte del primogénito Hernando de Vega, mueren en el intervalo que va desde 1558 y 1565, dejando el mayorazgo y tutela de la casa en manos de un niño, Juan de Vega Enríquez de Toledo, hijo del octavo señor y bajo la tutela de su madre Jerónima Enríquez de Toledo. Pese a esta situación, que en cierto modo le aleja de las influencias cortesanas, de un

fase de crecimiento demográfico y agrario en las villas que formaban ya el estado y mayorazgo de la Casa de Grajal. Durante esta fase la ausencia física de los señores de sus tierras, así como el mantenimiento de los pactos firmados a principios de siglo entre los gobiernos concejiles de las villas y los señores, no sólo van a favorecer la estabilidad económica y la fluidez en la llegada de las rentas, sino también la ausencia de confrontaciones o conflictos, sin olvidar el papel intervencionista de la Corona y de los altos tribunales de justicia realenga que de alguna forma demostraron con no pocas sentencias su intención de frenar cualquier cambio o imposición por parte de los señores de vasallos en unos momentos en los que la corona era consciente que su mayor capacidad recaudatoria de impuestos y servicios dependía de la capacidad de las comunidades urbanas y rurales ante la imposibilidad de recuperar las importantes rentas enajenadas que de alguna forma estaban sosteniendo la hacienda de los señores y de la alta aristocracia cortesana¹¹.

2. Presión señorial y respuesta concejil ante la crisis planteada a finales del siglo XVI y durante el XVII

Después de una larga fase de desarrollo y cierta estabilidad socio-económica y política, la situación parece cambiar en Tierra de Campos durante las dos últimas décadas del siglo XVI. Los problemas de la monarquía, la presión fiscal y sobre todo el freno y la inversión de la tendencia alcista de la producción agrícola en estrecha conexión con la sucesión de malas cosechas, con la inestabilidad en la producción y con la imposibilidad de alternativas más allá de una agricultura vitícola y cerealera extensiva, van a propiciar la apertura de una nueva y conflictiva fase cuyos primeros signos o manifestaciones aparecen en el marco de los dominios señoriales y de forma especial en las relaciones de los concejos vecinales y sus señores¹². La llegada

posible título y obliga a la familia a un importante endeudamiento censal para mantener su posición y el rango social, la Casa de Grajal logra mantenerse en la elite gracias al apoyo de dos pilares fundamentales: los enlaces matrimoniales que a través de la vía dotal contribuyen a fortalecer las rentas del mayorazgo y de lo que son fiel reflejo los enlaces del joven y futuro noveno señor Juan de Vega Enríquez de Toledo con Tomasa de Borja Enríquez, hija de los marqueses de Alcañices y nieta de San Francisco de Borja, posteriormente su hermana Leonor se casará con Antonio Enríquez, marqués de Alcañices, y la garantía y apoyo económico de importantes rentas forales agrarias y derechos de alcabalas favorecidas por la estabilidad social y por el importante y sostenido crecimiento agrario de Tierra de Campos y de forma especial de las villas que conformaban el dominio señorial.

¹¹ Sirva de ejemplo las sucesivas sentencias condenatorias al conde de Luna por parte de la Chancillería de Valladolid en los pleitos planteados contra él por parte de los concejos de la montaña leonesa en el intento por parte del conde de apropiarse de los puertos de montaña arrendados al ganado trashumante y percibir así cada año el importe de los arriendos.

¹² Sin que sea nuestra intención entrar en este estudio en el debate desarrollado en torno a la supuesta homologación entre señorío y realengo en cuanto al modelo social y a la presión económica y política ejercida sobre las comunidades, en el caso de los territorios del Reino de León todo parece indicar que, pese al fuerte proceso de señorialización desarrollado desde el antiguo realengo durante la Baja Edad

al poder del nuevo rey, Felipe III, y de la nueva facción dominante se va a convertir en un elemento más que, lejos de frenar la crisis planteada, va a contribuir al incremento de los problemas económicos y de la inestabilidad social. Tanto esta nueva fase, como el nuevo marco de las relaciones sociales que se abre con ella, han sido objeto de no pocos debates historiográficos, no exentos a veces de una fuerte carga teórica que aparte de ser necesaria requiere una demostración práctica sólo alcanzable a partir del estudio pormenorizado y puntual de muchas realidades señoriales y de forma especial del planteamiento de estos estudios tanto desde la óptica de los señores, como desde la de los vasallos. Esta parece ser la vía para demostrar que en la problemática del régimen señorial existen muchas más realidades o modelos que el recurrido castellano o valenciano y que términos acuñados y hoy cuestionados como “refeudalización” o “rearme señorial” aplicados a la crisis del siglo XVII exigen matizaciones y un análisis alejado de cualquier intento de homogeneización.

En efecto, una de las cuestiones planteadas al respecto es la reacción de los señores ante la situación planteada en el siglo XVII a raíz de la nueva posición política, de la crisis económica, de la caída de sus rentas, de su endeudamiento progresivo, de la política de mercedes o de la corrupción de la justicia del rey. El caso que nos ocupa de la Casa de Grajal no sólo nos va a dar luz al respecto, sino que nos va a permitir ir más allá de lo que por lo general se presenta en los estudios al uso y adentrarnos en la otra parte, es decir en la vertiente de los vasallos, supuestamente afectados por la nueva situación y por las supuestas pretensiones de los señores¹³. El ejemplo tanto

Media, la incidencia real desde la dimensión política y económica (rentas) del régimen señorial fue muy diferente al de otros territorios de Castilla e incluso dentro del mismo territorio leonés o dentro de un mismo dominio jurisdiccional. Lo que sí queda perfectamente claro en estos territorios en los que formas organizativas como los concejos, las hermandades, etc., permanecieron plenamente operativas tanto en el realengo, como en el señorío eclesiástico o nobiliario, es que existen diferencias entre las comunidades sometidas al dominio de un señor y aquellas que logran mantenerse bajo la jurisdicción realenga o de sí mismas. Esas diferencias no vienen marcadas tanto por el propio modelo o estructura social, que de alguna forma también se aprecian, sino sobre todo por la presión política y fiscal que han de soportar buena parte de las comunidades concejiles bajo jurisdicción señorial. La tendencia a conservar su condición de realengo, la compra de la jurisdicción de no pocas villas a Felipe II, así como la ausencia de conflictos antiseñoriales en el realengo y sobre todo de fueros concejiles que de alguna forma, como se aprecia en este estudio, gravaban fuertemente a las comunidades que los habían de soportar, son buena muestra de esas diferencias. Algunas posiciones en torno a este debate pueden verse en: I. Atienza, “El señor avisado...”, y en G. Colas Latorre, “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”, *Señorío y feudalismo...*, t.1, p. 51 y ss., Zaragoza, 1993.

¹³ Si bien parece existir una coincidencia a la hora de opinar que en el siglo XVII no “existe conflicto antiseñorial” entre otras razones porque los señores “lo tienen todo bien atado” o porque las comunidades empobrecidas y sometidas no tienen capacidad de respuesta, máxime cuando los tribunales de justicia estaban totalmente corrompidos, ésta se rompe a la hora de interpretar las causas, formas y consecuencias del supuesto “rearme o reacción señorial”. Así, frente a la posición de I. Atienza, G. Colás, etc., que hacen hincapié en la vía jurisdiccional y del control del poder local y concejil, García Cárcel pone en relación la reacción nobiliaria en el seno de sus señoríos con la caída de sus rentas feudales y la merma de su poder económico (*rearme jurídico frente a desarme económico*). Al respecto, ver, I. Atienza: “El señor avisado...” y G. Colas: “La historiografía...”

de los señores de Grajal o del conde de Toreno, como de otros muchos señores de vasallos que mantuvieron fuertes lazos y presencia en la corte, nos va a permitir dar respuesta a esas cuestiones y de forma especial comprobar cómo el conflicto antiseñorial siguió presente en el siglo XVII pues, pese a las circunstancias desfavorables para las comunidades concejiles, éstas desde diferentes estrategias no dudaron en plantear conflicto contra sus respectivos señores. Si hay conflicto parece claro que se debe a un cambio en las circunstancias políticas, sociales, económicas o a la ruptura de los viejos pactos por parte de los señores. Si la crisis económica, el empobrecimiento campesino y el impago de las rentas feudales están detrás de no pocas demandas señoriales contra sus vasallos, las demandas o querellas interpuestas por estos contra los señores guardan estrecha relación con la actitud de aquellos a la hora de intentar consolidar su posición y su poder jurisdiccional. Aunque parezca complicado, está claro que en el marco de los señoríos jurisdiccionales del Reino de León el denominado “rearme o presión señorial”, incluso en un contexto de supremacía nobiliaria y desde la necesidad de diferenciar las grandes jurisdicciones de los pequeños dominios, sólo tenía una posible vía, la que se ha venido en denominar como “rearme jurídico” manifestado de diversas formas e incluso desde el supuesto control social y concejil o desde otras formas que inciden más en la ignorancia y fácil sometimiento de los vasallos. Los señores como el conde de Grajal eran plenamente conscientes tanto de su situación financiera, como de la crisis de sus vasallos y de su hacienda, de la misma forma que lo eran de que sin vasallos no había rentas.

Si como sabemos los dos pilares fundamentales de sus rentas eran los fueros concejiles y las alcabalas, parece obvio que la capacidad de maniobra tendente a incrementar dichos ingresos estaba totalmente cerrada, incluso con unos tribunales y una monarquía sometida. Ante tal situación la única vía que le quedaba a estos señores tanto para conseguir la normal fluidez de las rentas feudales, independientemente de la tolerancia exigida por las crisis coyunturales de producción, como para asegurar a medio y largo plazo la titularidad de unos dominios usurpados y barnizados desde el poder jurisdiccional, que a la postre justificaban el derecho a seguir percibiendo las importantes rentas de los fueros concejiles, era la de consolidar plenamente el poder jurisdiccional en toda su dimensión, especialmente en la política, toda vez que sus comunidades aferradas a los fueros y a su ordenamiento concejil habían mantenido un alto nivel de autonomía política respecto al poder jurisdiccional de los señores. Pero, este intento de controlar los gobiernos concejiles imponiendo los cargos y oficios o de modificar e intervenir en el derecho consuetudinario y ordenamiento concejil que se escapaba a su jurisdicción toda vez que tanto la norma como los resultados de su aplicación no admitían recurso al poder jurisdiccional, no sólo tuvo resultados muy desiguales, sino que chocaba contra la propia realidad estructural y la

costumbre hecha norma de unas comunidades concejiles asentadas en villas y lugares cuyo limitado vecindario no sólo exigía la duración anual y gratuidad de sus cargos u oficios, sino también la rotación e implicación de la mayor parte del conjunto vecinal. No obstante, los señores buscaron afianzar ese poder no tanto para modificar las relaciones de producción vía renta, cuanto para asegurarlas en los niveles en los que las habían poseído y garantizar así su cobro. En este intento no cabe duda que, como se aprecia en Grajal, los señores a cambio de ceder y de llegar a entendimientos con sus villas, reduciendo incluso las cargas feudales, se encuentran con el favor de unos altos tribunales que con sus sentencias favorables les van a dotar de los instrumentos legales para hacerse definitivamente con la titularidad de unos dominios y rentas totalmente ligadas al feudo y a las relaciones feudales.

Parece claro, pues, que tanto para el señor de Grajal, como para el resto de los señores de vasallos cuya posición social o política dependía de la normal fluidez de las rentas agrarias vinculadas al poder señorial, la situación va a cambiar en las últimas décadas del siglo XVI. Es en la última década de este siglo cuando aparecen los primeros problemas en unos momentos en los que Juan de Vega, noveno señor, a los pocos años de liberarse de la tutoría de su madre y gobernar directamente su estado, consigue, por fin, el ansiado título de conde de manos del recién estrenado como rey Felipe III en 1599¹⁴. Pero, el ansiado título que de alguna forma suponía el cenit de su posición tuvo un importante coste, tal como reconoce el propio conde en una escritura de poder en la que pide a dos de sus hombres de confianza, una vez obtenido el permiso real, que consigan 3000 ducados mediante la constitución de un censo consignativo o al quitar. Tanto el capital como los 18.750 reales anuales de los réditos se situarían sobre los bienes y rentas de su mayorazgo valoradas en esos momentos por el mismo conde en 13.000 ducados anuales (143.382 reales). El motivo directo de tal imposición, amén de la propia situación de endeudamiento de la casa reconocida en esa misma escritura¹⁵, no es otro que “para ir a servir a su Majestad en la ocasión de su casamiento como más largo en la dicha facultad real se contiene”. Es decir que tanto el nuevo censo, como la facultad real otorgada para hipotecar las rentas de su

¹⁴ En la obra de L. Cabrera de Córdoba impresa en 1879 y reeditada por la Junta de Castilla y León en Valladolid, 1997, bajo el título *Relaciones de las cosas sucedidas en la corte de España desde 1599 hasta 1614*, se apunta la intención y compromiso del nuevo rey de otorgar a Juan de Vega el título de conde de Grajal, tal como se firma en Valencia, a donde al rey había acudido a casarse, el ocho de marzo del año 1599.

¹⁵ Archivo Histórico Provincial de León (A.H.P.L.), Protocolos, caja 4132, fol. 182. El propio conde declara que sus rentas y mayorazgo está soportando la deuda censal de 28.000 ducados (308.823 reales), principal de dos censos constituidos a través de dos facultades reales solicitadas por sus padres: el primero por valor de 7000 ducados de principal obtenido para pagar las deudas de su padre Pedro Álvarez y el segundo impuesto por su madre Jerónima de Toledo sobre la base de los 35.000 ducados de su dote.

mayorazgo, están detrás de la boda regia en Valencia y de la aportación económica y otros gastos del señor de Grajal, quien por otra parte ve recompensada su presencia y “donativo” con la concesión regia del título condal.

Pero, este nuevo marco político en el que el monarca se hace rodear de nuevos personajes cortesanos y donde señores y títulos como el conde de Grajal obtienen mercedes reales a cambio de importantes sumas y de incrementar aún más el endeudamiento de sus haciendas y estados, amén de la nueva etapa de corrupción que se abre después del encumbramiento de Lerma como facción dominante en la corte y en el reino, se une al estancamiento demográfico y económico de la Corona de Castilla y de forma especial de Tierra de Campos. Aquí y a esto pronto se une el empobrecimiento de un importante sector de vecinos o vasallos jornaleros, agravado por la sucesión de crisis coyunturales agrarias que se intensifican en las primeras décadas del siglo XVII. En este nuevo contexto la Casa de Grajal endeudada, como vimos, por los altos gastos cortesanos y por los ya mencionados censos constituidos en las últimas décadas de siglo anterior¹⁶, así como por la inversión en juros incobrables situados ahora sobre diferentes derechos o alcabalas en claro retroceso, emprende una huida hacia adelante que especialmente a partir de los años veinte del siglo XVII abre una nueva etapa, tanto en su situación política y económica, como en las relaciones con los concejos de sus villas. El coste del título condal y el nuevo papel que buscan los dos primeros condes de Grajal en el juego político de la nueva corte, unido a las desgracias familiares e inestabilidad en la sucesión de los mayorazgos, van a condicionar el desarrollo de una larga fase en la que la casa va a incrementar su posición política bajo el soporte de la incorporación de nuevos mayorazgos, títulos y rentas, pero a costa de mantener una larga confrontación judicial con los concejos de sus villas una vez que los nuevos señores deciden romper el orden y los pactos establecidos por sus antepasados y desde el importante cambio experimentado tanto en las condiciones económicas, como en las sociales y políticas. Esta complicada fase se cierra en 1699 con la muerte del quinto conde y la desaparición en 1702 del único heredero directo, lo que forzó por vía matrimonial de la nueva heredera, séptima condesa, a la incorporación de la casa al linaje de los Pérez Osorio y posteriormente al marquesado de Alcañices. Una nueva fase se abre dominada por el encauzamiento de las nuevas relaciones entre los concejos de las villas y los señores, ahora alejados del territorio señorial, presididas y tuteladas por el nuevo orden político y sobre la base de dos nuevos condicionantes resultantes de la conflictividad anterior: la reducción definitiva de las cargas señoriales (fueros) acorde a la esterilidad de los tiempos y el descenso de los vasallos contribuyentes y el reconocimiento foral bajo la forma de *censos debidos*

¹⁶ A.H.P.L., Protocolos, caja 4132, fol. 161-163 y 182-185.

por parte de los concejos que a la postre reconocía y otorgaba a los señores la titularidad de un dominio territorial cuestionado. En este nuevo contexto, la recuperación lenta de la primera mitad del siglo XVIII detectada en estas villas de Campos será la antesala, como veremos, de una nueva fase que, situada en la segunda mitad de siglo XVIII, marcará un antes y un después en las relaciones señor-vasallos en estrecha conexión con las rentas señoriales, con la nueva crisis agraria y con la contestación y no reconocimiento de los pactos o concordias suscritas por los concejos en los siglos anteriores, así como de los títulos señoriales sobre los que se imponían los denominados fueros concejiles. Tanto el nuevo reforzamiento del poder concejil sobre la base de los recursos comunales e individuales, como las esperanzas abiertas por la nueva posición legislativa de los ilustrados, crearon las esperanzas que animaron la apertura de los viejos pleitos y de una larga fase de conflictividad en la que, como veremos, los señores aguantan el tipo a partir de sucesivas sentencias judiciales favorables, aunque a costa de la constante inestabilidad de sus ingresos y el sostenimiento del poder adquisitivo bajo la cobertura del comportamiento alcista de los precios de los cereales, es decir de sus ingresos en dinero.

Pero, todo este largo proceso en el que de alguna forma se inserta y justifica el conflicto antiseñorial tiene su punto de partida en la situación económica y social de la Corona de Castilla durante la fase recesiva del siglo XVII, así como en la nueva posición de la nobleza en el concierto de los reinados de los monarcas menores de la Casa de Austria. Tanto el marco de la influencia política cortesana, como las reacciones del poder señorial en el ámbito de sus señoríos, si bien ya han sido ampliamente valoradas por la historiografía modernista, son cuestiones que especialmente en lo que se refiere al régimen señorial precisan de una mayor valoración a partir del estudio de más casos concretos y de la comprobada existencia de una gran heterogeneidad territorial y social o de la existencia de intereses diferenciales en el seno de un grupo privilegiado y teóricamente homogéneo, pero que en la práctica, como se demuestra en el caso de los señores de Grajal, sus actuaciones en el concierto de sus diferentes estados van a estar presididas por los diferentes intereses económicos que poseen en cada uno de ellos, en función de las estructuras socio-políticas y del origen de las rentas¹⁷.

¹⁷ La propia estructura de las rentas de la casa en los tres estados o mayorazgos acumulados durante los siglos XVI y XVII en torno a la villa de Grajal, Tierra de Campos, la ciudad y tierras de Salamanca y Ciudad Rodrigo y el marquesado de Montaos en Galicia (La Coruña), exigen por parte de los señores y dentro de un mismo organigrama administrativo estrategias diferentes en tanto en cuanto mientras que en Galicia derechos feudales como la luctuosa se unen a las rentas particulares forales, en los dominios leoneses y castellanos o salmantinos las diferencias se hacen más ostensibles. Como se demuestra en la estructura de los ingresos de ambos estados, Campos y Salamanca, aportada por las diferentes contabilidades del siglo XVII y por el inventario de 1699, mientras que en Salamanca el dominio solariego sobre dehesas y tierras aporta el 90% de los ingresos anuales a través de los diferentes arriendos establecidos con villas y

Ahora bien, conforme van conociéndose y analizándose nuevos casos y se va buscando la otra cara del conflicto o de las relaciones sociales, es decir, la posición de los vasallos y el marco estructural en el que se asientan esas relaciones, vamos descubriendo nuevos aspectos que sin negar el papel hegemónico y la posición privilegiada de los señores, no sólo ponen de manifiesto la existencia de una crisis o inestabilidad en el seno de los estados y haciendas señoriales, sino también las alternativas y respuestas comunes y a la vez diferentes, según sus posibilidades, de las diferentes casas o estados sobre la base de tres elementos fundamentales: la presencia o influencia en la Corte, la ostentación de altos cargos desde los que participar en el clientelismo político y las estrategias matrimoniales tendentes a acumular dominios y mayorazgos que, a la vez que diversificaban los ingresos y la territorialidad de los dominios, garantizaban la posición social de la casa y la seguridad de seguir percibiendo unas rentas señoriales, aunque minoradas, desde el marco legal del poder jurisdiccional. La pretendida y supuesta “refeudalización”¹⁸, apuntada a partir de la nueva posición de la nobleza en el concierto político o de la presión ejercida por ésta en un intento de mantener y garantizar el nivel de ingresos, no sólo no se sostiene, sino que es difícil de justificar sin conocer la dimensión de tal intento y la diferente respuesta de las comunidades concejiles o vasallos en función de los diferentes tipos de relaciones mantenidas con los señores. La posibilidad de modificar el marco de las relaciones de producción y vínculos señoriales pactados y consolidados durante el siglo anterior no eran las mismas para el conjunto de casas, ni para el conjunto de estados señoriales,

particulares, en el conjunto de villas terracampinas adscritas al mayorazgo de Grajal la estructura de los ingresos se reparte entre el 50% de los provenientes de los censos y fueros enfitéuticos concejiles, el 25% de las regalías y rentas enajenadas y el 25% de rentas situadas sobre propiedades privativas, casas, huertas y molinos. Esta situación diferencial, que de alguna forma justifica la conflictividad concejil detectada en el estado de Grajal, se mantiene en los siglos XVIII y XIX, una vez que estos mayorazgos se han integrado en la casa de Alcañices. Al respecto puede verse la obra de Juan Carmona, *Aristocracia terrateniente y cambio agrario en la España del siglo XIX. La casa de Alcañices, 1790-1910*. Valladolid, 2001. La información sobre las rentas se obtiene de nuestro estudio, inédito, sobre *Jurisdicción y solar: poder, renta y patrimonio de la Casa de Grajal durante el siglo XVII* realizado a partir de la información cuantitativa que aparece en la documentación notarial.

¹⁸ No cabe duda que esta presión señorial se hace más ostensible en determinados territorios o dominios vinculados por lo general a las tierras cerealeras castellanas y a las villas con jurisdicción propia y sin organización jurisdiccional que les relacione en un marco superior territorial y jurisdiccional con otros lugares o villas. Pero, esta presión, que veremos en el caso del señor de Grajal, en modo alguno ha de entenderse como un triunfo, imposición o vuelta atrás en las relaciones vasalláticas, pues en estos momentos ya no hay posibilidad de un nuevo proceso de *refeudalización* que nada tiene que ver, como se ha demostrado, con el denominado *rearme señorial*. Aunque no se puede generalizar, parece claro que este acoso o presión señorial no aparece de forma tan clara en los grandes dominios jurisdiccionales formados por un conjunto de lugares dependientes jurisdiccionalmente de una villa, cabeza de jurisdicción, que en el caso del Reino de León forman unidades concejiles solidarias bajo la denominación de Concejos, Hermandades o grandes Jurisdicciones.

pues, como se aprecia en el caso de Grajal, el dominio y los intereses señoriales, así como las posibilidades de modificación no son lo mismo en Tierra de Campos que en el estado de Galicia o de Salamanca.

En efecto, cuando en 1607 redacta el testamento Juan de Vega¹⁹, primer conde de Grajal²⁰, conceder tanto de la situación de la hacienda condal como del retraso de determinadas rentas forales a partir de una cierta contestación concejil de algunas de sus villas que se quejan de la despoblación y de la fuerte presión fiscal, ya parece atisbar la situación al perdonar determinadas cargas forales atrasadas al concejo de Castildevela y al aconsejar a su hijo y heredero de la casa y mayorazgo que evite entrar en pleitos costosos con sus vasallos, a la vez que le pide que pague *los réditos de los censos que están sobre los vecinos del lugar de Valverde*, lugar cercano a Medina de Rioseco que permutó en 1607 al Almirante de Castilla por las villas de Villacreces y Escobar²¹. La relación del conde con estos concejos no sólo existía con anterioridad a la permuta, sino que se complica en la última década del siglo XVI cuando dicho conde denuncia ante la Chancillería de Valladolid a ambos concejos por el impago de las rentas²² producidas por estos fueros concejiles.

¹⁹ Copia de su extenso testamento en A.H.P.L., Protocolos, caja 4160.

²⁰ A diferencia de otros linajes y a pesar del importante papel político desempeñado por los señores de Grajal durante la primera mitad del siglo XVI, bien es cierto que ensombrecido durante el reinado de Felipe II, el título de conde le llega en el primer año del reinado de Felipe III (1599), lo que en teoría supondría la culminación de un importante ascenso social, a no ser que tengamos en cuenta que en esos momentos era ya clara y socialmente reconocida la separación entre los grandes o títulos de origen medieval y los nuevos, muchos adquiridos mediante aportación de importantes sumas de dinero. Ahora bien, lo que realmente posicionó a los nuevos condes de Grajal, amén de la antigüedad de su linaje y señorío, fue la intensificación de una política matrimonial acorde con su nueva posición que les llevó a relacionarse con otros importantes linajes. Gracias a la acumulación patrimonial por la vía matrimonial, la casa de Grajal pudo afrontar la nueva etapa desde una posición oligárquica arropada por un alto nivel económico. Parte de la clave de este éxito, pese a los reveses familiares en la sucesión, se debe al matrimonio del primer conde con Tomasa de Borja Enriquez, hija de los marqueses de Alcañices y señores de Almanza que estuvieron dispuestos a ofrecerle una dote de 35.000 ducados. Tanto la fundación en la villa de Grajal de un convento de franciscanos, como la adquisición mencionada de las villas de Escobar y Villacreces en 1607, son reflejo de una nueva posición que de alguna forma iba a exigir algunas modificaciones en las relaciones vasalláticas por parte de los sucesores del primer conde.

²¹ A.H.P.L., Protocolos, caja 4158

²² El pleito se plantea ante la reclamación del conde de 39 cargas de trigo y una de cebada por atrasos del año 1596. La sucesión de malas cosechas dificultaba el pago de las ya de por sí muy gravosas rentas forales concejiles situadas sobre el término. Pese a que los señores siempre contaron con la vía judicial tanto en el ámbito particular, como en este caso en el colectivo, se dieron cuenta que ante la penuria de los tiempos sus actuaciones, sin abandonar la presión judicial, deberían encaminarse hacia un cierto entendimiento que a la postre les fuera manteniendo, aunque con retrasos, el ritmo de los ingresos. De este pleito planteado en 1598 y de la situación de los sucesivos años el señor de Grajal debió de sacar algunas conclusiones que de alguna forma reflejará años más tarde en su testamento en torno a las necesarias relaciones con sus vasallos. El pleito puede verse en Archivo de la Chancillería de Valladolid (en adelante, A.Ch.V), Pleitos civiles, F. Alonso (F), caja. 0928.0001.

Tanto las circunstancias familiares, como las experiencias vividas por el primer conde durante una primera década del siglo XVII marcada por las sucesivas crisis agrarias, pueden estar detrás de los consejos de un conde moribundo que ve peligrar la posición de la casa a partir de la muerte, dos años antes de morir él en 1609, de su heredero Pedro Álvarez Vega²³. Pero, la muerte del primer conde en 1611, no sólo va a introducir algunos cambios en la estrategia de la casa en tanto que la joven viuda Beatriz Bermúdez de Castro y Menchaca, señora de Montaos en Galicia, aporta un importante demonio señorial y destacadas rentas forales convirtiéndose en la verdadera regente del estado de Grajal como tutora de su hijo y heredero Juan Álvarez de Vega nacido en 1605. Pero, la situación familiar y posiblemente la situación económica de la Casa de Grajal no sólo era complicada ante la minoría de edad de los titulares y la influencia de las madres regentes, sino también ante los problemas surgidos entre la viuda del primer conde, Tomasa de Borja, y su joven nieto, tercer conde, a partir de 1609 cuando aquella le reclama por vía judicial los mil ducados de la viudez instituidos por el testamento de su esposo²⁴. Cuando en 1611 se hace cargo del mayorazgo y de la casa el niño Juan de Vaga, tercer conde, la situación financiera de la Casa de Grajal, pese a la importante inyección aportada por el recién incorporado señorío de Montaos²⁵, pasa por momentos difíciles como lo demuestran los pleitos que emprende contra ella y contra sus administradores y acreedores la Duquesa de Alba, María de Toledo en 1613. Estos conflictos judiciales con la Casa de Alba, iniciados en 1594 y mantenidos hasta 1639, planteados ante la Chancillería de Valladolid, no sólo ponen de manifiesto la deuda crónica de una casa que soporta importantes censos constituidos, como ya vimos, por sus antecesores, sino también que la crisis económica pone nerviosos a las diferentes casas nobiliarias al ver disminuir sus rentas y presionar judicialmente sobre sus congéneres deudores²⁶.

²³ Desde joven este primogénito va a regentar el señorío ante las limitaciones de su padre, casándose a los 16 años con Beatriz Bermúdez de Castro y Menchaca quien incorpora a la casa un nuevo mayorazgo, el de Montaos en Galicia sobre el que el tercer conde obtendrá el título de marqués mediante el pago a la corona de una suma de dinero. Muere Pedro Álvarez de Vega en 1609 a los 20 años dejando, pese a su juventud, tres hijos: Juan, Francisco y Antonio. El primero heredará el mayorazgo en 1611 tras la muerte de su abuelo cuando aún tenía seis años con el título de tercer conde de Grajal, permaneciendo bajo la tutela de su madre hasta los 25 años.

²⁴ En el testamento de Juan de Vega, primer conde, se recoge una cláusula por la que deja a su esposa una pensión de mil ducados anuales. A.H.P.L., Protocolos, caja 4160. Fechado en 1 de septiembre de 1607.

²⁵ Este estado señorial está compuesto por dos jurisdicciones y veintitrés localidades que acogen a 1189 vecinos o a unos 5682 habitantes. Según el inventario del conde de Grajal de 1699 dicho dominio o estado genera unas rentas anuales netas de 18.000 reales. El contexto de este señorío en el marco general del régimen señorial gallego puede verse en A. Eiras Roel, "El régimen señorial en Galicia a finales de la Edad Moderna", *Obradoiro de Historia Moderna*, 6, p.40, Santiago, 1997.

²⁶ Un capítulo interesante y escasamente conocido es el que hace referencia a las conflictivas relaciones entre las diferentes casas señoriales, muchas de ellas emparentadas, ante la crisis del siglo XVII y el alto nivel de endeudamiento mutuo con el que entran en dicho siglo. Estos pleitos se recogen en el A.Ch. V., Pleitos civiles, Alonso Rodríguez (olv), cajas 0370-4 y 0242-1.

En este contexto, el control ejercido por la viuda madre desde la villa de Grajal y la carrera ascendente emprendida por su hijo Juan Álvarez de Vega Bermúdez, tercer conde, en el nuevo marco político propiciado por el nuevo rey y su valido Olivares, una vez que toma las riendas del Condado en 1625 y que logra ingresar en la Orden de Santiago²⁷, parece culminarse al año siguiente, en 1626, cuando mediante la posible aportación de una suma de dinero a la Corona y desde el clientelismo de Olivares, Juan Álvarez de Vega alcanza el título de marqués de Montaos sobre la base del señoría gallego aportado por su madre en torno al mayorazgo de los Menchaca²⁸.

Pero, el nuevo contexto político y social en el que el señor de Grajal parece situarse en los inicios y consolidación de la crisis económica, exige a la casa un importante esfuerzo financiero para el que posiblemente no fuesen suficientes los ingresos normales y las nuevas aportaciones por la vía matrimonial, toda vez que la deuda censal de los antepasados seguía pendiente y las exigencias fiscales de la Corona cada vez se hacían más permanentes. En esta tesitura se debe situar el primer gran conflicto que enfrenta a la condesa viuda y tutora del segundo conde Juan Álvarez de Vega y al concejo de la villa de Grajal en 1624, en unos momentos en los que están en juego las futuras relaciones de poder y los intentos de los señores endeudados por mantener sus rentas a partir de imponer un mayor control político erosionando en cierto modo la autonomía del poder concejil y de su ordenamiento interno. Ya en 1599 con motivo de la redacción de las nuevas ordenanzas de la villa de Grajal, *sobre la base de las viejas y para acomodarlas a los nuevos tiempos*, la influencia del conde se aprecia no tanto en la modificación estructural, filosofía o limitación del poder concejil, cuanto en garantizar una mayor participación, como señor y vecino, en determinados recursos agrarios y ganaderos. No obstante, ahora la querella que

²⁷ El joven tercer conde de Grajal parece retomar la línea de sus antepasados al contar con el favor real y de forma especial con el del nuevo valido Olivares. En efecto, esta nueva protección del hombre fuerte en la corte, Olivares, le viene por la Casa de Alcañices con la que se emparentan los Vega a partir del matrimonio de Juan de Vega, primer conde, con Tomasa de Borja Enríquez, hija de los marqueses de Alcañices y abuela de este tercer conde Juan Álvarez de Vega Bermúdez. Su pariente, el sexto marqués de Alcañices, se casa en 1612 con la hermana de Olivares, logrando el cargo de montero real y en 1640 la grandeza de España. Esta relación familiar entre la Casa de Grajal y la de Alcañices se va a mantener hasta que nuevamente en 1741 el título de marqués de Alcañices recaiga nuevamente en la casa de Grajal, ahora integrada en la nueva línea de los Pérez Osorio, condes de Villanueva y Cañedo, señores de Villacid y Cervantes, etc. Esta posición favorable explica los diferentes cargos y servicios realizados por el tercer conde: campañas de Cataluña en 1642, comendador, virrey de Nueva España, etc. Según el cronista Olivera y Vergara se casa con Juana de Borja y Henín, hija de un general de artillería en Amberes y muere sin descendencia en 1648, heredando el condado su hermano Francisco Álvarez de Vega y Menchaca.

²⁸ La forma de obtención de un título de marqués superior al de conde parece ser la razón por la que la Casa de Grajal siempre anteponga el título de conde de Grajal al de marqués de Montaos. Vid. Juan Carmona. *Aristocracia terrateniente y cambio agrario en la España del siglo XIX. La casa de Alcañices, 1790-1910*. Valladolid, 2001, p.42.

interpone *el Concejo, la Justicia y Regimiento*, en este orden²⁹, de la villa de Grajal contra su señor y su madre tutora no solo marca el inicio de unas nuevas relaciones de poder, sino que pone de manifiesto la nueva posición de los Vega ante el favor real y su precaria situación financiera con una parte importante de sus rentas hipotecadas. La causa de dicha querrela interpuesta ante la Chancillería de Valladolid es la sucesión de *imposiciones y agravios*, hasta en número de ocho, que los señores han introducido o intentan imponer al concejo en una clara pretensión tanto de reducir su capacidad de autogestión, como de ampliar los derechos feudales y consolidar la titularidad del dominio solariego³⁰.

Más que por los resultados finales, que en cuestiones relacionadas con el poder jurisdiccional y con las rentas señoriales justificadas por aquel por lo general fueron favorables a los señores, hay que valorar esta querrela, emprendida por el concejo general de vecinos, encabezados por los dos alcaldes ordinarios de la villa y por el resto de oficios concejiles, por la constatación de una comunidad unida por mutuos intereses y por la capacidad del poder concejil que se conserva tanto a la hora de decidir, como a la de actuar más allá de las supuestas presiones e influencia de los señores.

²⁹ Tanto en estas demandas o querellas, como en los poderes notariales en los que se recoge el acuerdo concejil correspondiente, es importante el orden pues el hecho de aparecer el concejo en primer lugar denota el compromiso colectivo y la autonomía concejil frente al poder jurisdiccional. Una cosa es que el señor tenga la potestad de nombrar los oficios de justicia ordinaria (justicia) o de gobierno (regimiento) y otra la independencia y soberanía del concejo general de vecinos, máxime cuando, como se aprecia en el poder concejil correspondiente, en el que se acuerda la imposición de la querrela, no sólo participan los dos alcaldes ordinarios nombrados por el señor, además de los tres regidores y dos procuradores, sino la elite social de los ricos vecinos y propietarios, con la única excepción de los criados de la casa a los que controla y desea favorecer.

³⁰ Estas quejas, denuncias o agravios son: *que siendo la villa y vecinos de ella libres nos obligaban por vía de imposición a que en cada un año hiciéramos un presente al dicho Sr. Conde y Condesa de cuatrocientos reales (foro) y cincuenta gallinas...; que le diésemos para sus caballos y otras cabalgaduras cuarenta carros de paja en cada un año sin serle debido; nos obligaban a que le diésemos mulas, cabalgaduras y carros para sus jornadas y que nos las llevaban y ocupaban sin pagarnos, contra nuestra voluntad; que estando en la villa los dichos señores condes nos compelian para que le diésemos camas y casas para sus criados sin estar obligados a ello y sin pagarnos cosa alguna; que teniendo esta villa ordenanzas usadas y guardadas que cada vecino pudiese vender sus vinos por mayor o menor, los señores conde y condesa nos lo prohibían mandando que solo vendiese un vecino, favoreciendo a sus criados y allegados...; que estando dispuesto en nuestras ordenanzas que ningún vecino pueda traer mas que "cuarenta" cabezas de ganado ovejuno por ordenanza usada y guardada los condes lo contravenían trayendo y teniendo mucho numero de ganado por este término, no guardando cotos ni pastos guardados y vedados...; que dichos señores condes y sus criados con sus caballos y cabalgaduras comían y talaban los pastos y dehesas de esta villa, destinadas solamente para los ganados de labor; que los condes con violencia obligaban a los vecinos a que les diesen sus mulas y cabalgaduras con sus carros para hacer jornadas, contra su voluntad y sin darles cosa alguna, quitándoselas por fuerza aunque estuviesen en su labor en el campo...; Vid., J.M. Luengo Martínez, "Notas sobre la genealogía de los Condes de Grajal y de sus abusos feudales", en *Tierras de León*, 7,1966, pp. 33. El documento original de esta querrela puede verse en el A.H.P.L., Protocolos de Grajal, caja 4169.*

Si además tenemos en cuenta el difícil contexto socio-económico de las primeras décadas del siglo XVII, la capacidad de actuación y autonomía de las comunidades campesinas, en no pocas ocasiones puesta en duda a priori y sin datos fehacientes ante el sometimiento de los poderosos, en modo alguno parece debilitarse, sino más bien fortalecerse ante la unión de una empresa común y la incidencia que los fueros concejiles y otros pretendidos derechos señoriales, ahora denunciados, tienen sobre el conjunto de la comunidad y de forma especial sobre aquellas unidades productivas vecinales a las que corresponde pagar más en razón de su mayor participación en los medios de producción sobre los que se sitúa el cuestionado derecho foral.

En efecto, en todos los casos conocidos (Gajal, Escobar, Toreno etc.) en los que el *concejo*, la *justicia* y el *regimiento* (*regidores concejiles*) de las correspondientes villas se enfrenta a los señores durante la primera mitad del siglo XVII, llegando a una concordia³¹, se aprecia un intento por parte de aquellos de romper el orden pactado en las antiguas relaciones, especialmente en lo referente a fortalecer el poder jurisdiccional sobre el que basan buena parte de sus rentas. Conscientes del nuevo orden político, de la debilidad de la institución monárquica y de su influencia cortesana, estos “pequeños señores de vasallos” buscan consolidar las importantes rentas forales e incluso incrementar su participación en los recursos comunales a partir de erosionar el poder concejil y de forma especial la autonomía política que conserva, al margen de la jurisdicción avalada por el derecho consuetudinario y por su propio ordenamiento, anterior al poder jurisdiccional. En la querrella de la villa de Grajal queda clara la posición del concejo de vecinos al afirmar en el primer agravio que *son libres la villa y sus vecinos*, lo que indica que, pese al poder jurisdiccional el concejo mantiene tanto el control administrativo, como el dominio de los recursos no privativos sobre los que, como veremos, se va a mantener el mayor nivel de conflictividad antiseñorial y en buena medida la justificación por parte de los señores de los fueros concejiles. Las razones que justifican el final de estos enfrentamientos a partir de las sucesivas concordias, más allá de lo señalado como *esterilidad de los tiempos* y *lo costoso de los pleitos*, no sólo se ocultan, sino que pueden deberse a diferentes factores relacionados con ambas partes. Los motivos por los que los señores aceptan la concordia, concedores del favor institucional y de antiguas sentencias favorables, amén del coste de los pleitos y de su

³¹ No es casual que frente a una mayor estabilidad social reflejada por las grandes jurisdicciones bajo titularidad de los grandes linajes con unos altos niveles de ingresos procedentes de diversos dominios o estados, el mayor nivel de conflictividad e incluso de acuerdos a través de concordias se detecte en el seno de los dominios de pequeños señores de vasallos o condes (Toreno, Grajal, Canedo, etc.), cuyos dominios jurisdiccionales se circunscriben a un conjunto de villas con jurisdicción propia y que tienen dos cosas en común: su presencia cercana a los vasallos al residir en la villa o en ciudades cercanas y, sobre todo, la posición social que alcanzan una vez que, partiendo de simples señores, obtienen el título de vizconde o conde en el siglo XVII, a lo que hay que unir el protagonismo que alcanzan en la corte y en altos puestos de confianza en las instituciones del estado.

situación económica agravada por la caída de las rentas y la inestabilidad económica, se pueden descubrir en la propia letra de dichos acuerdos, tanto por lo que les reportaba, como por lo que les garantizaba en el futuro.

Una vez planteado el intento de una mayor participación en los recursos concejiles y de intervención en el poder local, los señores que en el campo político y en la autonomía del poder concejil no sólo no disponen de jurisprudencia o sentencias favorables, sino que el fallo de los altos tribunales puede ser incierto ante su intento de cercenar el poder concejil o de imponer nuevas cargas consideradas como abusos, aceptan la presencia y autonomía de ese poder concejil a cambio de asegurar aquellas rentas que tienen su origen en los antiguos fueros concejiles, que a la postre eran la base de su hacienda. Además, tal como se va a demostrar en el futuro, incluso en los decretos de abolición del régimen señorial de 1811, el reconocimiento por parte de las comunidades o villas concejiles de esos foros debidos y *pagados desde tiempo inmemorial* va a garantizar a la Casa de Grajal la titularidad de un importante dominio territorial teóricamente situado sobre el denominado *término concejil*, sobre los espacios vírgenes o roturados considerados como comunales o sobre los términos despoblados, toda vez que estos señores carecen de título mercantil más allá de la propia merced jurisdiccional. Esto hace que a partir de esos momentos la base de esos dominios, sobre los que se justifican los deberes recogidos en la *concordia* firmada por el señor y el concejo de Grajal, va a quedar fijada ante los tribunales y ante el estado sobre aquella. A su vez, hay que tener en cuenta que los señores son conscientes del peligro de despoblación y de que las rentas, dada su tipología y origen, dependen tanto del número de vasallos, cuanto de la capacidad que tenga cada concejo de repartir las rentas. En base a esto se justifica el que el conde llegue a perdonar rentas debidas y atrasos en momentos o coyunturas complicadas.

Por otra parte, ni que decir tiene que las comunidades concejiles eran conscientes de sus limitaciones económicas, pese a la actuación colectiva y el apoyo de los recursos concejiles, así como de la situación de los tribunales y de anteriores sentencias al respecto, pero ello no es óbice para que desde esa posición y a partir de la ruptura de lo que ellas entendían como un antiguo acuerdo y respeto mutuo viesan la oportunidad de frenar los intentos de los señores, no tanto en lo que hace referencia a las rentas más o menos aceptadas y fijadas a partir de contratos forales, cuanto a su autonomía y capacidad de autogestión concejil, especialmente justificada por el propio ordenamiento local y por la capacidad de control y administración de los recursos comunales, considerados como básicos y fundamentales para el desarrollo de sus haciendas y de la propia comunidad, incluidos los pobres³².

³² La escritura de Concordia se recoge en doce hojas y se firma en Diciembre de 1624 y se conserva en la Documentación Notarial de Grajal, A.H.P.L., caja 4169. Los principales puntos del acuerdo son: *En cuanto al primer capítulo de los cuatrocientos reales de fuero de presente y las cuarenta y ocho gallinas...*

Tanto este primer conflicto entre el conde de Grajal y su villa, como el desenlace final van a marcar el inicio de una fase en la que, como ya apuntamos, la conflictividad antiseñorial va a extenderse no tanto por el incremento de la presión *señorial* en relación con las cargas o posible incremento de las rentas, cuanto por las nuevas circunstancias demográficas y económicas agravadas, a partir de mediados del siglo XVII, por la incidencia de las sucesivas crisis agrarias, el empobrecimiento campesino de estas comarcas interiores y la presión fiscal ejercida por la corona durante el reinado de Felipe IV. Lo que si parece cierto es que esta debilidad de las comunidades rurales y de forma especial del conjunto social de las villas cabezas de jurisdicción y sede de las casas señoriales, como la villa de Grajal de Campos, intenta ser aprovechada por los señores titulares de la jurisdicción para atacar el único frente que les limitaba su poder jurisdiccional en la creencia de que los altos tribunales corruptos iban a sentenciar favorablemente sus actuaciones. Con estos ataques al poder concejil se abría una nueva línea, como ya apuntamos, de conflicto, especialmente presente en la segunda mitad del siglo XVII y con resultados muy diferentes, como veremos.

El acceso a la titularidad de la casa de Francisco Álvarez de Vega, hermano del anterior, como cuarto conde de Grajal, en 1648 a los 41 años de edad, no sólo aportaba experiencia y la continuación de una línea de servicios, cargos y favor real, sino también la incorporación de un nuevo e importante mayorazgo por vía matrimonial a la casa de Grajal, el señorío de Villafuerte en la provincia de Salamanca con un importante patrimonio solariego y rentas anuales que superan los 100.000 reales³³, mayorazgo que a la postre salvaba en cierto modo la situación financiera y facilitaba a la familia el reforzamiento de su posición en la corte durante la segunda mitad del

dijeron que por ser debido se allanaban al cumplimiento y paga de el... el señor conde y sus sucesores den al concejo cincuenta reales como hasta aquí han pagado para ayudar a la colación que el concejo tiene costumbre de dar cada año a los vecinos el día de Pascua de Flores. En relación con la segunda cuestión referente a la paja dada por la villa acordaron que en cada un año y para siempre jamás, por ser fuero debido, estando el conde en la villa se cuenten las caballerías que tuviere propias y no de sus criados y el concejo le dé dos carros de paja... y si no estan en la villa no tengan obligación de darla. En el tercer punto acuerdan que el concejo ha de señalar una casa que sirva de aposento a los criados, así como darle los vecinos ropa limpia y luz. En el capítulo cuarto referido a la venta del vino acuerdan que se guarde la costumbre y las ordenanzas de la villa... En el quinto referente al número de ganados menores acuerdan que el conde pueda traer el ganado menor pastando por el término de esta villa, hasta la cantidad que dispongan las leyes del reino y excediendo que pueda ser prendado y penado como los demás vecinos que exceden del número que pueden traer conforme a la costumbre y ordenanza de esta villa.. Respecto a los otros tres agravios y abusos denunciados (toma de ganado con violencia, atropello en pastos y dehesas y la cárcel denominada ballesta acuerdan que se apartaban de dichas acusaciones por ser injustas y no probadas ante el tribunal.

³³ Según el propio Olivera y Vergara: *Memorial Genealógico...*, la Casa de los Rodríguez de Villafuerte es de las más ilustres de la ciudad de Salamanca por proceder de tal real tronco, como fue el infante D. Vela... hijo cuarto de el rey de Aragón y Navarra D. Sancho Ramírez, opus cit. Capítulo XXIV.

siglo XVII³⁴ en unos momentos de clara oligarquización de las instituciones del estado y de importante conflictividad política. Desde esta posición se va a justificar la permanencia de unas relaciones complicadas con sus villas ante la inestabilidad de los tiempos, el endeudamiento de la casa y su posición política. Tanto él como su hijo y su nieto, sucesores en el señorío durante la complicada segunda mitad del siglo XVII, no sólo intentan mantener una posición política y social acorde con los tiempos y en buena medida por encima de las posibilidades económicas, sino también un nivel de confrontación con los concejos de sus villas mediatizado tanto por la presión y la necesidad de seguir participando en las rentas agrarias, cuanto por la esterilidad de los tiempos y la progresiva pauperización de los vasallos y despoblamiento de sus villas.

En este contexto, el conflicto antiseñorial no sólo se intensifica, sino que se canaliza hacia una doble vertiente: la política relacionada con la presencia de un poder concejil autónomo, que de alguna forma convive con el poder jurisdiccional del señor, y la económica o rentista vinculada a la percepción de unas rentas señoriales cuestionadas y justificadas bajo la denominación de fueros concejiles que a la postre aportaban a la hacienda señorial el 50% de sus ingresos anuales. El intento de los señores de Grajal por afianzar su poder político o jurisdiccional en el seno de sus villas más importantes, especialmente en la de Grajal, no era nuevo. Desde principios del siglo XVII los primeros titulares del condado, conscientes de su situación económica y de su nueva posición social como nobleza titulada, intentan reforzar su poder jurisdiccional por la única vía posible, toda vez que cada villa o cada comunidad concejil disponía de un marco legal u ordenamiento concejil propio en torno al cual no

³⁴ Nace este cuarto conde de Grajal en 1607 y a lo largo de su carrera política desempeña importantes cargos en la corte de Felipe IV hasta que en 1648 sucede a su hermano en los títulos y mayorazgo de Grajal. Casado tres veces, en las dos primeras nupcias con las hermanas María y Leonor Rodríguez de Villafuerte, este cuarto conde de Grajal no logra, pese a la incorporación del señorío de Villafuerte a la Casa, resarcirse de las deudas, sino que en sus servicios y relaciones con la corte y la corona, va a dejar a su heredero una situación complicada bajo la presión de los vasallos y de los propios acreedores. De los seis hijos tenidos con su segunda esposa, el mayor, Pedro, hereda un estado de Grajal que se va a ver mermado con la separación del mayorazgo de los Menchaca a favor de su segundo hijo Francisco. Su muerte en 1667 abre una fase complicada para la Casa tanto por la minoría de edad de sus sucesores, como por los problemas económicos una vez que la familia pierde la influencia de la corte dado que su hijo y heredero está hasta 1672 bajo la tutela de su madrastra, tercera esposa del padre, y de su hermanastro Juan de Vega Borja, hijo natural de su padre y Arcediano de la Catedral de Salamanca. Pedro Álvarez de Vega, quinto conde de Grajal se casó en 1677 con Teresa de Benavides Silva y Manrique, hija de la Marquesa de la Mota, en una demostración más de la importancia que tuvo para la Casa de Grajal la política matrimonial que en este caso le seguía abriendo las puertas de la corte y de una posición social favorecida por el nombramiento de virrey de Navarra. Su muerte en 1699 y la de su único heredero y niño Gaspar Carlos en 1702 cierran una larga etapa de autonomía de la Casa de Grajal. La llamada al título en 1702 de la hermana del V conde de Grajal como VII condesa y su matrimonio con Álvaro Pérez Osorio, señor de Vilacid y otros títulos abre una nueva fase en un claro proceso de concentración de títulos nobiliarios y en el marco de una nueva problemática dieciochesca.

sólo se justificaba la autonomía y legalidad del poder concejil, sino también su plena capacidad de organización y control de los medios y recursos privativos y concejiles. Hay que tener en cuenta que después de las sentencias judiciales del siglo anterior estos señores son conscientes de que la legitimidad de buena parte de sus rentas forales, especialmente las provenientes de los fueros concejiles sobre los términos y despoblados, está estrechamente ligada, a falta de otros títulos, al poder jurisdiccional y dentro de éste a la capacidad de imposición del poder señorial sobre el poder político concejil. Si las comunidades concejiles, lugares o villas, nunca cuestionaron la soberanía del poder judicial de los señores y su derecho a nombrar los titulares de la justicia ordinaria, difícilmente podían aceptar el sometimiento de un poder político concejil anterior a los señores, transmitido por vía regia o desde el realengo y legalizado desde los fueros y sobre la base del propio derecho consuetudinario.

Desde esa realidad se entiende que los señores de Grajal aprovecharan su posición política y la propia coyuntura económica y social para fortalecer su dominio y su posición señorial ante sus villas mediante una serie de actuaciones tendentes a consolidar en toda su dimensión el poder jurisdiccional. La primera estaría dirigida a recuperar la práctica, cada tres años, de los juicios de residencia y la segunda a intervenir de forma unilateral en el nombramiento anual de los oficios concejiles, al margen de su reconocido derecho al nombramiento de los jueces ordinarios de cada una de sus villas³⁵. La práctica legal de las residencias, utilizada de forma muy desigual en cuanto a la temporalidad por los señores en función de sus propios intereses y la propia respuesta de las comunidades residenciadas, si bien tenía como objetivo el control y fiscalización de las actuaciones de los cargos relacionados con la vara de justicia, en estos momentos los señores de Grajal pretenden hacerlas extensivas a los propios oficios concejiles, lo que a juicio del concejo de estas comunidades iba en contra de su autonomía concejil³⁶. Es en la propia villa de Grajal donde ya en 1610

³⁵ A finales del siglo XVI y durante el XVII se aprecia el intento de algunos señores, conscientes de su endeudamiento y de la debilidad de los derechos señoriales sobre los que se asienta buena parte de sus rentas, de afianzar el poder jurisdiccional en la convicción, que a la postre resultó cierta, de que no pocos derechos y rentas señoriales o vinculadas a la tierra podían ser justificados desde aquel ante los tribunales. Estos intentos, que en el caso que nos ocupa y por lo general en el conjunto del Reino de León, condujeron a innumerables pleitos con los concejos, tuvieron resultados diferentes, como se aprecia en el caso que nos ocupa donde, como veremos, el señor de Grajal logra tras un segundo intento suprimir vía sentencia judicial el derecho de la villa a nombrar los cargos de concejo. Por el contrario, Pedro Osorio, señor de Villacid y titular de la casa que en el siglo XVIII absorberá a la de Grajal, se ve frenado en su intento de nombrar los dos jueces ordinarios en la villa de Cebrones por la Real Carta Ejecutoria librada en 1587 en la que se le reconoce dicho derecho y potestad al concejo. Este caso se verá más adelante en el pleito que dicha villa mantiene con su señor durante el siglo XVIII.

³⁶ Es este un motivo frecuente de confrontación judicial entre determinadas villas y lugares bajo jurisdicción señorial y sus señores que aparece tanto en el siglo XVII, como sobre todo durante la segunda mitad del siglo XVIII en el nuevo contexto político legislativo ilustrado. Si por lo general los grandes

el primer conde Juan de Vega pleitea contra Francisco Carrión, vecino y alguacil quien, apoyado por el concejo, se niega a ser residenciado³⁷ abriéndose así una etapa en la que el concejo de Grajal pugna porque sólo los oficiales de justicia sean residenciados. No obstante, el problema para esta y para el resto de las villas residía en que una buena parte de sus vecinos, tanto por la corta vecindad de las villas, como por las limitaciones familiares y temporales en el desempeño de los cargos, estaban en cierto modo obligados a desempeñarlos anualmente y sin remuneración alguna, incluidos los de justicia, es decir, los de jueces ordinarios. La conflictividad generada al respecto a partir de los años treinta del siglo XVII y la negativa del concejo de Grajal y de los oficiales residenciados a pagar las penas impuestas por los respectivos gobernadores o jueces de residencia nombrados por el conde nos induce a pensar que detrás de estas prácticas y derechos señoriales está también el fin económico y recaudatorio de unas penas pecuniarias que de alguna forma también afectaban al conjunto de la comunidad³⁸. Con frecuencia la propia oposición a las residencias por parte de los concejos viene justificada por la forma secreta de los interrogatorios, por el florecimiento de enemistades vecinales y por la indefensión de los encausados ante

señores de vasallos titulares de amplias jurisdicciones o estados no usaron de forma sistemática este derecho de residenciar a sus propios representantes judiciales (corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios), son los pequeños señores de vasallos quienes en el marco de unas villas y lugares con jurisdicción propia con frecuencia nombran jueces de residencia que en teoría estarían legitimados para fiscalizar cada tres años la labor de los jueces ordinarios o de aquellos que por su delegación y nombramiento hubiesen poseído la vara de justicia. El problema surge cuando esta fiscalización y las correspondientes sanciones se pretende que afecten también a los diferentes oficios concejiles (regidores, procuradores) e incluso a la propia justicia pedánea que caso de existir, al igual que los oficios concejiles, no sólo están directamente ligados al poder concejil, sino que cuenta con una clara autonomía sólo limitada por el propio derecho local u ordenanzas concejiles. Buena muestra de ello es que las penas impuestas de acuerdo con dichas ordenanzas por esa justicia pedánea no pueden ser apeladas ni entender en ellas la justicia ordinaria señorial. Al respecto vid. L. M. Rubio Pérez. *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León. Mecanismos de control en el marco del Régimen Señorial durante la Edad Moderna*. Universidad de León, León, 1998.

³⁷ A.Ch.V., Pleitos Civiles, Pérez Alonso (f), caja 1426.0001.

³⁸ Hasta 1645 fueron constantes los enfrentamientos entre el concejo de Grajal y sus señores por las sistemáticas residencias. El impago de las multas impuestas a todos los oficiales de justicia entre los años 1639 y 1643 lleva a un nuevo pleito cerrado por una sentencia definitiva en la que se ordena que *los oficiales de justicia paguen las penas merecidas por falta de cumplimiento de sus obligaciones*. A.Ch.V. Pleitos civiles, A. Rodríguez, caja 0309.0002. En este mismo orden se entiende la petición que en 1634 hace al conde el concejo de la villa de Melgar de Abajo quien da poder a dos representantes concejiles para que *hagan concierto y conveniencia con el conde y señor de esta villa para la residencia que pretende hacer... a fin de que nos evite costas y gastos de alojos de juez y escribano y alguacil y contentándose con lo que le pudiese tocar de penas de cámara...* A.H.P.L., Protocolos, caja 4232. El derecho o regalía de los señores a percibir el importe de las penas impuestas, penas de cámara, a raíz de las residencias sin duda va a condicionar la frecuencia y presencia de estas prácticas de control en las que los intereses recaudatorios juegan su papel.

las condenas impuestas³⁹. No parece desacertado pensar que los señores utilizaron la potestad de ordenar los juicios de residencia, especialmente en sus villas cabeza de jurisdicción, como un medio y en un intento de afianzar su poder jurisdiccional, especialmente en los momentos de mayor contestación social. El fallo y condena impuesta a los regidores y procuradores de Grajal a raíz de la residencia llevada a cabo en el año 1682 no sólo es recibido con recelo por la villa, al juzgarse oficios muy distintos al de la justicia ordinaria, sino que es una muestra más de la imposición del poder señorial sobre el poder concejil de la villa a raíz del pleito sobre los oficios concejiles que como veremos es ganado por el conde⁴⁰.

En este mismo orden de conflictividad en las relaciones señores y concejos puede situarse el intento de los titulares de la casa de Grajal durante el siglo XVII por limitar el poder concejil en lo referente al nombramiento de los oficios concejiles anuales, tres regidores y dos procuradores generales. En 1627 y una vez que el conde hubo de aceptar la concordia de 1624 con la villa de Grajal, el conflicto se plantea ante el intento de éste de modificar la normativa vigente y la costumbre por la que su participación en los oficios concejiles y en los dos jueces ordinarios se limitase a elegir los respectivos cargos a partir de una terna de nombres doblados propuesta por los oficios salientes y aceptada por el concejo bajo las condiciones de parentesco y temporalidad impuestas por las leyes del reino y por la propia costumbre inmemorial hecha norma⁴¹. Pero lo obtenido en este conflicto no pareció conformar a los sucesivos condes de Grajal que nuevamente en 1676 se ven involucrados en un nuevo pleito planteado ante la Chancillería por *el concejo, vecinos y oficiales de justicia y regimiento* de la villa de Grajal, es decir, incluso por los propios jueces ordinarios

³⁹ En 1671 el concejo de Grajal da poder a sus representantes para actuar y pedir amparo ante la Chancillería de Valladolid a fin de que se les defienda de la residencia ordenada por el gobernador y alcalde mayor de Grajal. En ese poder se manifiesta el grado de indefensión que tienen ante los posibles cargos imputados y condenaciones impuestas y la forma secreta de actuar, a la vez que reafirman su voluntad de pagar las condenaciones y costos de ella si es que fuere de justicia.... A.H.P.L., caja 4244.

⁴⁰ El seguimiento de esta residencia puede verse en A.H.P.L., Protocolos, caja 4265.

⁴¹ El pleito sobre la proposición de oficios concejiles y de justicia se plantea ante la Chancillería de Valladolid y se justifica por parte del concejo *al estar la villa desde tiempo inmemorial de que los regidores y procuradores generales de ella al fin de año hayan de hacer el oficio de alcaldes y den personas dobladas y de ellas elige el dicho conde los que le parece, excepto en los procuradores y otros oficios menores que no se dan personas dobladas y tiene la elección sólo el concejo y habiendo sus partes hecha la elección y nombramiento para el año 1628 la enviaron para que elija y confirme, pero no lo quiso hacer en los propuestos contra la costumbre...* En 1629 con una Real Provisión se sentencia un pleito por el que el conde logra la directa elección de los alcaldes ordinarios manteniendo la participación concejil en la elección del resto de oficios. A.Ch.V., Pleitos civiles, A. Rodríguez (F), caja 2994.0004. Los posteriores poderes extendidos por el conde ratifican esta situación al incluir el nombramiento de *alcaldes mayores, regidores, escribanos, mayordomos y demás oficios y confirmar los que nombraren los concejos, escogiendo de ellos los que le pareciere, dándoles títulos y nombramientos por el tiempo que fuere...*, A.H.P.L., Protocolos, caja 4164. Poder del tercer conde a Francisco de Borja.

elegidos por el propio señor, lo que demuestra que en estas villas y lugares concejiles los intereses de los vecinos elegidos para ostentar durante un año los cargos y oficios de justicia y del concejo están más ligados a la propia comunidad concejil de la que forman parte que a los señores que los eligen y le otorgan el título o nombramiento. A diferencia del pleito anterior, las influencias del quinto conde Pedro Álvarez de Vega en la corte o las posibles aportaciones económicas de sus antecesores a la hacienda de Felipe IV en sus diferentes intentos de vender regidurías, pueden estar detrás del nuevo logro señorial conseguido a partir de la sentencia de 1677 por la que se le reconoce al conde el *privilegio* (real) por el que *el conde no se arregla ni ha arreglado nunca a dichas normas, sino que quita y pone y nombra a quien quiere y a su voluntad como dueño absoluto y en virtud de dicho privilegio que tiene...*⁴²

Parece claro que a partir de esta sentencia, que suprime el derecho inmemorial del concejo de Grajal a participar en la elección anual de los oficios de la república bajo la justificación del privilegio real y del poder soberano de la Corona, la villa de Grajal no volvió a plantear pleito al conde como lo demuestran los sucesivos nombramientos que año tras año extendieron los titulares de la casa a lo largo del siglo XVIII mediante los correspondientes títulos notariales⁴³. En el fondo, la clave del poder

⁴² Esta sentencia, que sorprende por faltar a la verdad y demuestra el nivel de corrupción judicial, se falla previa compra de testigos y pese a la declaración de otros que declaran que es *uso y costumbre que los oficiales que salen propongan en todos los oficios y nombren duplicados y de ellos el conde a quien toca el nombramiento escoja y nombre los que le pareciere, dos alcaldes ordinarios, tres regidores y dos procuradores... todos los oficios son escogidos de catorce personas propuestas...* A.Ch.V., Pleitos civiles, Masas (F), caja 1941-0001. La propia sentencia es clara: *fallamos que debemos de amparar y amparamos a dicho conde de Grajal en la posesión que ha estado y está de nombrar y elegir a su debida voluntad las personas que han de servir los oficios de república, de alcaldes, regidores, procuradores y demás personas de ayuntamiento de la villa de Grajal sin proposición alguna de cualquier manera que sea de la justicia, regimiento y demás oficiales de ella, con que las elecciones que hiciere el dicho conde sea arreglándose a las leyes de estos reinos y autos acordados de Consejo...*

⁴³ En los protocolos notariales de Grajal se conservan los nombramientos anuales directos que los nuevos señores Pérez Osorio hacen a lo largo del siglo XVIII en el tenor siguiente: *Manuel Pérez Osorio, Fernández de Velasco, Enríquez de Almanza... marqués de Alcañices, de Montaos, conde de Grajal, etc. Por cuanto en virtud de especial privilegio me toca y pertenece el nombramiento absoluto de oficiales de justicia de mi villa de Escobar para el próximo siguiente año de mil setecientos y sesenta y nueve, por tanto he tenido a bien nombrar como al presente nomino absolutamente por alcalde ordinario a Pedro Misiego, por regidores a Domingo Laso y Pedro Quintana y por procurador general a Felipe Laso, todos vecinos de esta mi villa, de las buenas cualidades y circunstancias que se requieren para la utilidad y bien común de ella.* En esta misma disposición se llevan a cabo los nombramientos anuales de los jueces ordinarios leguleyos, regidores concejiles y procurador en la villa de Villacreces y en la de Grajal. El seguimiento anual de las listas de nombrados, unido a la corta vecindad de esta villa nos demuestra que la mayor parte de los vecinos van a ostentar alguno de estos oficios entendidos como un servicio obligado a la comunidad. A su vez, en este como en otros muchos casos es frecuente la negativa de algunos vecinos a desempeñar sobre todo el oficio de juez ordinario, dada la responsabilidad asumida y la necesidad de poner fianzas que respondan de sus actos. Todo esto viene a demostrar que, a diferencia del mundo urbano y de los regimientos cerrados y oligarquizados, aquí los señores mantienen ese poder más como cuestión social, que como medio de un supuesto y por otra parte difícil control, toda vez que son los más interesados en el normal y buen funcionamiento de la comunidad. A.H.P.L., caja 4533.

concejil no estaba tanto en el nombramiento de los diferentes cargos y oficios sometidos a una temporalidad anual y a las diferentes condiciones de parentesco que imponen las leyes del Reino, cuanto en la dinámica concejil y en el marco de actuación legal que ofrecía el derecho local u ordenanzas concejiles. Esto explica que el concejo de Grajal ante el logro señorial responda con la elaboración de unas nuevas ordenanzas concejiles en 1691 que aprobadas por el propio rey y su consejo no sólo reforzaban el derecho consuetudinario anterior, sino que eran el mejor reflejo de la capacidad de autogestión administrativa concejil contra la que difícilmente podía ir el poder señorial a partir de una sentencia judicial. ¿Qué suponía, pues, para el conde la potestad de nombrar a su voluntad los diferentes cargos y oficios en unas villas en las que no sólo predomina el interés vecinal, sino que dichos cargos y oficios son temporales y desempeñados de forma gratuita con los correspondientes perjuicios personales? ¿Cómo se explica que en la mayor parte de los procesos antiseñoriales sean los propios cargos, incluidos los dos alcaldes ordinarios, los que se sitúen, como vecinos leguleyos y parte interesada, a la cabeza de los respectivos pleitos? La respuesta a estos interrogantes es sencilla si tenemos en cuenta que tanto las listas de nombramientos, como las condiciones estructurales y sociales de estas pequeñas villas concejiles, niegan cualquier atisbo o tendencia a una supuesta oligarquización de poder concejil que radica en el conjunto de la comunidad o por lo menos en la mayor parte de los vecinos.

En efecto, parece claro que para el señor de Grajal el privilegio o potestad de nombrar directamente los oficios de república, incluidos los concejiles, suponía el afianzamiento de su poder jurisdiccional y como tal un importante prestigio social que se refleja en la solemnidad de los títulos extendidos por la casa de Grajal durante el siglo XVIII. Otros objetivos perseguidos y válidos para villas y ciudades sometidas a un regimiento cerrado o vinculados a intereses económicos y de control social no parecen sostenerse en el ámbito de estas comunidades concejiles campesinas pues, tal como demuestran los sucesivos nombramientos, especialmente en las villas pequeñas, el cumplimiento de la legislación vigente obliga a que la mayor parte de los vecinos hayan de desempeñar a lo largo de su vida alguno de los oficios de la república.

En este contexto se puede entender que en 1774 sean los propios alcaldes ordinarios y regidores de Grajal, asistidos por el concejo, quienes ponen pleito al señor ante la Chancillería porque el teniente de gobernador ejerce a su vez las funciones de administrador del estado⁴⁴, lo que demuestra la tensión existente y el escaso control

⁴⁴ Los alcaldes ordinarios, regidores y concejo dicen que *D. Juan de Madariaga, teniente de gobernador puesto por el conde de Grajal dueño de la villa, ejerce de administrador de justicia y de las rentas y efectos del conde, siendo incompatibles los dos ministerios sin haber dado fianzas...* A.H.P.L., Protocolos, caja 4427.

que el conde ejerce sobre los oficios o cargos por él elegidos y nombrados. Esto parece obvio desde la propia situación vecinal de estas villas y el arraigo del régimen concejil, máxime si tenemos en cuenta que el verdadero interés de estos señores, a juzgar por la estructura y origen de sus ingresos, estaría más dirigido a garantizar la normalidad en cuanto a la percepción anual de esas rentas, para lo cual, como se ha visto, era necesaria la aceptación y entendimiento con las comunidades concejiles, que a intentar modificar las relaciones de poder más allá del normal reconocimiento social de su poder jurisdiccional inherente a cualquier condición de señor de vasallos.

Pero, durante la segunda mitad del siglo XVII en plena fase recesiva y de retroceso de los efectivos demográficos los conflictos de estas villas con su señor no sólo surgen por determinadas prácticas señoriales que guardan relación con las crisis agrícolas y la forma de establecer determinadas relaciones de producción a partir del monopolio abusivo de la comercialización de granos⁴⁵, sino sobre todo por la contestación de la legalidad de aquellos censos o fueros concejiles cuya carga se incrementaba conforme el vecindario de estas villas se iba reduciendo. Aunque las comunidades eran conscientes de antiguas sentencias y de que los altos tribunales reconocían esos derechos señoriales al margen de su total vinculación al dominio jurisdiccional, tal como había ocurrido con el pleito de Grajal y otros litigios a finales del siglo XVI, la nueva situación en cierto modo les obliga, después de sucesivos impagos relacionados con las recurrentes crisis agrícolas, a plantear conflicto colectivo con el fin no tanto de conseguir la total eliminación de dicho gravamen, cuanto con la esperanza de forzar a los señores a nuevos acuerdos tendentes a reducir el monto total de dichas cargas. Una vez finalizado, como vimos, el conflicto o querrela criminal planteada por la propia villa de Grajal contra el conde mediante la vía de la concordia, es la villa de Escobar de Campos quien abre una larga etapa de conflicto y contestación iniciada en 1643 a raíz de la querrela que el propio conde pone ante la Chancillería solicitando el pago de las cien cargas de grano que le debe el concejo en concepto de *pensión y fuero que siempre había pagado la villa de Escobar al conde Juan de Vega y a sus antecesores*. Cuatro años después no sólo no se había pagado una deuda foral que iba creciendo, sino que nuevamente el conde pone demanda al concejo y vecinos de Escobar ante la Chancillería⁴⁶. Ahora lo que se dilucida no sólo

⁴⁵ En 1666 el conde que controla el posito de la villa, vende al concejo y vecinos de Grajal cien cargas de trigo a precios abusivos. Ante tal situación el concejo plantea pleito en la Chancillería donde se sentencia que todos los granos vendidos se paguen a la tasa, es decir a razón de 18 reales fanega. Una situación similar es denunciada por el concejo de la villa de Palazuelo de Vedija quien en 1683 se enfrenta judicialmente al conde su señor por venderle los granos al fiado, en condiciones abusivas y sin respetar los precios establecidos en la tasa. A.H.P.L., caja 4266.

⁴⁶ La justificación de la nueva demanda se basa en el derecho en el que *habían estado sus antecesores en la posesión y uso y costumbre de tiempo inmemorial de percibir y cobrar de fuero y pensión*

es el derecho a percibir dicha renta o fuero, sino la propiedad del término y espacios concejiles sobre los que se pretende justificar dicho fuero. La prueba que aporta el señor nuevamente se centra en la declaración o reconocimiento que los vecinos de Escobar habían hecho en 1596 acerca de que *el señor de dicha villa tenía en ella de renta y se había pagado a sus antecesores cien cargas de trigo en cada un año, precedidas de ciertas heredades y pastos que llaman de Palacio*. Pero, la cuestión de la propiedad seguía sin demostrarse máxime cuando dichas heredades denominadas de Palacio eran difíciles de situar en el espacio y término de la villa y cuando la mayor parte de la tierra situada en él era privativa de los vecinos y del concejo⁴⁷. La Real Ejecutoria despachada a favor de Juan de Vega en 1648 apenas surtió efecto pues el 18 de Mayo de 1658 Francisco de Vega y Menchaca, sucesor en la casa, solicita amparo y nueva Ejecutoria reclamando las 1500 cargas de trigo que se le adeudan del fuero de los años 1643 hasta 1657. Ahora la querella se dirige no al concejo, sino a todos los vecinos que se habían aprovechado de los términos en litigio sin que el señor demandante pudiese aportar pruebas de la titularidad de dichos términos, más allá del compromiso de las generaciones pasadas. Tanto esto, como la propia situación de los vecinos de Escobar⁴⁸, pudieron influir en que el conflicto finalizase con la correspondiente concordia una vez que estos en concejo hacen escritura de reconocimiento de que sus antecesores siempre habían pagado las cien cargas de fuero. A su vez, los propios vecinos reconocen que *no pueden conservarse sin los dos términos despoblados para sus labranzas y ganados y sustento, aunque no pueden pagar tan*

en cada un año del concejo y vecinos de la villa de Escobar las dichas cien cargas de trigo..., que dicho fuero y renta había procedido en origen por causa de que todos los términos, pastos, suelos y tierras y su territorio había sido propio de los Almirantes de Castilla de quien lo había recibido el dicho concejo con la dicha carga y pensión en cuyo derecho había sucedido el dicho señor Juan de Vega y sus antecesores por escritura de compra y venta a su favor otorgada previa facultad real... Como se aprecia en la escritura de permuta y venta llevada a cabo en 1607 (A.H.P.L., caja 4158), lo que el Almirante de Castilla vende al conde de Grajal es la jurisdicción de las villas de Escobar y Villacreces y supuestamente las rentas emanadas del dominio señorial, sin que aquel poseedor aporte títulos mercantiles sobre el dominio territorial (término) sobre el que se impone y justifica dicho fuero.

⁴⁷ Ante tal situación la Casa de Grajal presenta testigos favorables en un intento de justificar dichas rentas no sólo sobre ese espacio "fantasma" (heredades de Palacio), sino también sobre *los pastos y términos denominados Guimaraes y Baldesalce que dicho concejo y vecinos habían pastado y pastan y rozan con sus ganados y que dichos pastos y términos habían sido de lugares despoblados y de los señores que habían sido de la villa de Escobar...*

⁴⁸ El concejo y vecinos de Escobar reconocen el acatamiento de la Ejecutoria pero hacen una importante declaración en la que afirman que *por dicho fuero habían venido en quiebra y disminución y en mucho menoscabo las labranzas de dicha villa y falta de vecinos por la ruina de los tiempos. Por parte de dicha villa le rogó y pidió al dicho Sr. Conde que en consideración de lo referido les bajase y redujese las dichas cien cargas de trigo de renta de dicho fuero a setenta y cinco cargas y les hiciese cierta quita de las mil quinientas cargas que estaban debiendo del dicho fuero o pensión hasta agosto de 1657*. A.Ch.V., Pleitos civiles, Masas (olv), cajas 1941.0001; Pleitos civiles Quevedo (D), caja 0213.0003/0214.0004. También puede seguirse el pleito en la documentación notarial de la villa de Grajal, caja 4239.

crecida cantidad de granos. La aceptación por parte del conde de la concordia se hacía para excusar los pleitos y gastos... y por eso acepta la rebaja y perdón de cierta cantidad a fin y efecto de hacerle su señoría esa buena obra y conservar su mismo lugar mirando en todo por la villa y su conservación... A resulta de las diez cláusulas que contiene dicha concordia los vecinos obtienen una rebaja en el foro al pasar de cuatrocientas fanegas a trescientas de renta anual, así como una importante reducción de la deuda acumulada que, ascendiendo a 1500 cargas, solamente se le exige el pago de doscientas a pagar en un plazo de ocho años.

Parece claro que el señor, consciente de la situación de los vasallos y del proceso despoblador, lo que pretende es garantizar tanto la percepción futura de una importante renta foral, cuanto el reconocimiento definitivo del dominio solariego del término concejil y de los espacios despoblados⁴⁹. Si en este caso, como en otros conocidos para el siglo XVII, los señores hubieron de transigir y aceptar una rebaja de sus rentas, lo que demuestra un alto grado de conciencia de la precaria situación económica y social, consciente o inconscientemente estaban garantizando en buena medida su futuro toda vez que estas concordias supusieron a medio y largo plazo, especialmente en el siglo XIX, un medio de referencia documental por el cual la nobleza ganó los sucesivos pleitos y hizo que se le reconociese la titularidad de un dominio solariego o territorial imposible de justificar su titularidad por la vía de cualquier otro documento o contrato de compraventa.

Pero, el impago y la contestación de esta importante renta señorial justificada sobre el término de sus villas y bajo la forma de fueros o censos concejiles⁵⁰ se hace presente en las cuentas que entre las décadas setenta y ochenta del siglo XVII se pasan ante el notario a partir del apremio de los acreedores y de la minoría de edad

⁴⁹ En el punto cuarto de la concordia se dice: *Este dicho censo, fuero y feudo perpetuo lo han de pagar el concejo y vecinos de la villa de Escobar... sobre los bienes concejiles de la dicha villa, pastos, prados y tierras que están en su término... sobre los términos redondos que llaman Guimares y Baldesalce, lugares que antiguamente fueron poblados... por el rozo, pasto y aprovechamiento de los prados, pastos y tierras que llaman de palacio... dichos bienes no se podran cambiar, vender ni trocar...* Cláusula quinta: *El concejo y vecinos particulares no dejaran de pagar las trescientas fanegas por falta o abundancia de agua, aunque sea de esterilidad general o de langosta, niebla, piedra... Si ahora o en el futuro el concejo y vecinos movieran pleito y concurso de acreedores a los bienes concejiles se entienda que no lo puedan hacer...* A.H.P.L. Protocolos, caja 4239.

⁵⁰ El valor de las rentas provenientes de este tipo de fueros supera el 50% del conjunto de los ingresos anuales del estado de Grajal. Los principales fueros recibidos objeto de los sucesivos pleitos son: Fuero de escobar: 400 fanegas de trigo, reducidas a 300 en la concordia; Fuero de Urones: 72 fanegas de cebada; Grajal de Campos: quintos de Grajal: 179 fanegas de trigo y 179 fanegas de cebada; Villelga: 120 fanegas de trigo y 120 fanegas de cebada; Villacreces: fuero de cabijas y suelos: 48 fanegas de trigo; Villa de Herrín: 400 fanegas de trigo y 400 de cebada; Melgar de Abajo: fuero de vitas: 237 fanegas de trigo y 237 fanegas de cebada; Palazuelo de Vedija: fuero del pan de palacio: 220 fanegas de trigo y 220 fanegas de cebada; Meneses: 500 fanegas de trigo y 500 fanegas de cebada.

de los titulares. Así, mientras que el fuero de Villa Herrín de Campos es incobrable al no alcanzar la elevada cantidad las rentas pagadas por las propiedades y estar éstas en concurso de acreedores, el fuero de Urones permanece incobrable en 1672 al estar en pleito en la chancillería de Valladolid *la propiedad de dicho fuero*⁵¹.

3. De la estabilidad y nuevo orden al cuestionamiento generalizado del dominio señorial en el siglo XVIII

Con el siglo XVII se cierra una etapa de importante conflictividad antiseñorial en la que los condes de Grajal hubieron de soportar largos pleitos, impagos y querellas por parte de los concejos de sus villas. Pese a que las sentencias les eran en buena medida desfavorables en lo que hace referencia al derecho o titularidad de esas rentas, las comunidades consiguieron importantes demoras y reducciones que a corto y medio plazo les iban aliviando de la crisis agravada por el despoblamiento sostenido de estas villas que cuentan con un importante sector vecinal de jornaleros indispensables para el desarrollo de la actividad agrícola. A partir de las primeras décadas del siglo XVIII entramos en una nueva fase marcada por el nuevo orden político, por la lenta recuperación y cierta estabilidad mediatizada por el nuevo monarca y por las leyes reformadoras que se intentan imponer desde arriba y que en cierto modo van a incidir sobre el señorío y sobre unos señores a quien el nuevo rey demanda justificación documental de las rentas percibidas y de forma especial de las rentas enajenadas a la Corona. Esto, que en principio alertó a los señores e hizo abrigar nuevas esperanzas a las comunidades concejiles, apenas tuvo efecto pues la Corona nada pudo hacer ante la ausencia de títulos más allá de los meramente jurisdiccionales y confirmaciones de los reyes predecesores. No obstante se puede decir que hasta mediados del siglo XVIII la estabilidad en las relaciones señores-vasallos y la normal fluidez de las rentas señoriales fue la tónica dominante en el estado de Grajal.

Con la muerte del niño y heredero de la casa Gaspar Carlos en 1702 el condado de Grajal y títulos y mayorazgos vinculados pasaron por agregación a una nueva casa y linaje, toda vez que la VII condesa, tía del anterior, Beatriz Álvarez de Vega caso con Álvaro Pérez Osorio y Fonseca, IV conde de Villanueva y Cañedo entre otros títulos. El nuevo linaje de los Pérez Osorio en un importante proceso de concentración

⁵¹ A.H.P.L. Cuentas de 1671-1672, Protocolos, caja 4245. Se dice: *Habiéndose intentado la cobranza de dicha cantidad se opusieron a la paga de ella y se pleiteó ante la Chancillería sobre la propiedad de dicho fuero y fueron condenados en todo habiéndose ganado mandato de pago por la cantidad de 360 fanegas de cebada más la renta desde 1667 a 1671, ambos inclusive, y tocaron a D. Francisco de Vega y Menchaca, como poseedor del mayorazgo, 72 fanegas y todo importa 648 fanegas.*

de títulos hasta confluír todos ellos en el marquesado de Alcañices⁵² con su residencia en Madrid, no sólo se mantiene alejado de la villa de Grajal, sino que las relaciones vasalláticas no van a experimentar, como pone de manifiesto tanto la documentación notarial, como la judicial, importantes problemas más allá de la normal tolerancia de unos administradores y mayordomos que, ante los nuevos tiempos y desde las sentencias judiciales anteriores, tienen asumido que lo importante para los intereses de sus señores es mantener un nivel de relaciones estables a fin de que las rentas fluyan desde la tolerancia y desde el alejamiento de los conflictos que pongan en duda el derecho a percibirlos. Sin embargo, algo parece cambiar a partir de mediados del siglo XVIII⁵³, tal como refleja el simple seguimiento de la documentación notarial de la villa de Grajal. A las sucesivas crisis agrícolas de los años cincuenta, que de alguna forma dieron al traste con las esperanzas de una lenta recuperación agraria y demográfica, se une a partir de 1767 todo un conjunto de leyes y directrices políticas que recogen el nuevo espíritu reformista de los ilustrados y del propio rey Carlos III. Una de las principales preocupaciones de ese espíritu reformador guardaba relación con la tierra, con su amortización y con la necesidad de liberar tierra al mercado, especialmente aquella que bajo aprovechamiento comunal era factible de ser roturada.

Pero, indirectamente todo ese marco legislativo no sólo afectaba a una parte de la tierra amortizada por el poder jurisdiccional señorial, sino que abrió las puertas a una nueva e intensa fase de conflictividad que aparte de reabrir antiguos pleitos y conflictos se hizo especialmente intensa a partir de los años setenta una vez que las crisis

⁵² Aunque situada cronológicamente entre 1790 y 1910, puede verse al respecto la obra de J. Carmona Pidal: *Aristocracia terrateniente y cambio agrario en la España del siglo XIX. La casa de Alcañices*, *opus cit.*, pp.34-77.

⁵³ En esta etapa de recuperación agraria los concejos de estas villas de Tierra de Campos, que han conseguido mantener el control, administración y dominio de los bienes y recursos comunales, aunque fuese a costa del pago de los referidos fueros concejiles, no sólo parecen recuperar su capacidad de acción colectiva, sino también la intención de que el interés de la comunidad se sitúe por encima del de los grupos rentistas, especialmente a la hora de cumplir con el derecho local y con las cargas a las que está obligada la comunidad vecinal. Entre 1743 y 1750 y a modo de precedente el titular de Grajal Francisco Javier Osorio Vega y Menchaca sostiene pleito contra el concejo de Melgar de Abajo ante la pretensión de éste de que los diferentes molinos, que posee el conde en su término y que le aportan anualmente rentas cuyo valor supera el 60% de los ingresos totales en la villa, deben estar sujetos a las cargas concejiles. A.Ch.V., Pleitos civiles, Alonso Rodríguez (Olv.), caja 1786-0001. El triunfo del concejo abría una nueva etapa en la que, bajo el amparo de las nuevas leyes ilustradas y el apoyo implícito a la ampliación de las tierras de regadío, se generaliza en las principales vegas leonesas la lucha por el agua y el conflicto antiseñorial. Vid al respecto: L. Rubio Pérez, "Agua, regadío y conflicto social en la provincia de León durante la Edad Moderna", *Estudios Humanísticos*, nº 19, pp.87-114, Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de León, León, 1997. En este contexto se enmarca el nuevo pleito que el administrador del conde en Grajal plantea al concejo en 1779 porque *habiéndose experimentado la novedad nunca vista* de poner en regadío para hortalizas las tierras próximas a los tres molinos que posee el conde, se le quita el agua a los molinos, por lo que solicita que dichas tierras *se reduzcan a su anterior estado*. A.H.P.L., Protocolos, caja, 4537.

agrícolas y el descenso de la producción generaron una importante descompensación con las rentas, especialmente con las forales, ante la creciente y sostenida revalorización de la tierra y elevación de los precios de los cereales. Nuevamente las circunstancias eran propicias para reactivar viejas reivindicaciones concejiles, máxime cuando la mayor parte de las villas y sus organizaciones concejiles conocían la posición de los reformistas ilustrados y tenían la posibilidad de apoyarse en nuevos créditos censales, pese a que, como vimos en los pleitos del siglo anterior sobre los fueros, una de las cláusulas firmadas recogían la imposibilidad de hipotecar la tierra comunal.

En efecto, en un contexto en el que buena parte de los señores parecen iniciar un movimiento tendente a reforzar y garantizar la renta agraria y el supuesto dominio solariego o territorial desvinculado del jurisdiccional, una de las primeras villas que abre el frente antiseñorial en el año 1736 es la de Meneses de Campos que pese a no estar bajo la jurisdicción del conde de Grajal ha pagado desde 1595, año en el que firmó su concejo con el primer conde Juan de Vega un foro enfitéutico, la cantidad de mil fanegas de grano como renta por el útil del término despoblado de Villalimbierno. Después de un largo pleito con sucesivas apelaciones es en 1755 cuando conde y concejo aceptan la Real Ejecutoria por la que el foro o censo se reduce a 500 fanegas anuales, mitad trigo, mitad cebada, a la vez que los señores, como ocurrió en el siglo anterior, mantienen y refuerzan documentalmente la titularidad de un dominio sobre un término despoblado que habían usurpado en el siglo XV, por lo que carecían de cualquier título de propiedad más allá de la jurisdicción y de los sucesivos contratos forales suscritos a lo largo de los siglos con el concejo de la villa circundante de Meneses⁵⁴.

Sobre estos antecedentes, es a partir de los años setenta de ese siglo XVIII cuando el conflicto respecto a los cuestionados fueros se recrudece y afecta de forma generalizada a buena parte de las villas bajo jurisdicción de la casa de Grajal y Alcañices. Tres pleitos planteados ante la Chancillería de Valladolid por la villa de

⁵⁴ En la sentencia definitiva se recoge importante información al respecto: el propio concejo reconoce que desde 1595 ha pagado a la casa de Grajal mil fanegas anuales de trigo y cebada por mitad en concepto de foro por el término de Villalimbierno y que se ha pagado *con mucho trabajo, costas y dispendios de sus vecinos de forma que algunos por no poder cumplir las cargas han desertado de la villa... hoy los labradores no llegan a cuarenta y apenas se produce para pagar la pensión...* Fallo: *En el pleito entre la justicia, el regimiento, concejo y vecinos de la villa de Meneses y el conde de Grajal, marqués de Alcañices, etc... fallamos que debíamos amparar a dicha justicia, concejo y vecinos con pagar al referido conde seiscientas fanegas en lugar de mil de la misma especie que ha pagado del foro o censo perpetuo, o que queriendo el nominado conde de Grajal admita y reciba en sí el término de Villalimbierno...* En una posterior revisión de la sentencia se fija definitivamente en 500 fanegas la renta. En el siglo XVI la noticia del arriendo de dicho término despoblado, vital y limítrofe para la villa de Meneses, por mil fanegas de grano tuvo un gran impacto en Tierra de Campos. En el siglo XVIII los señores, a los que ya la justicia le ha reconocido la titularidad del dominio, se han visto obligados a reducir dicho foro ante la posibilidad de abandono de esa tierra.

Escobar de Campos, por la de Cebrones del Río, cercana a La Bañeza, y por la de Villalovar en tierras de León, van a poner de manifiesto que algo nuevo se mueve en el seno de las relaciones señoriales con los concejos de sus villas y que corren nuevos tiempos propicios, a juzgar por la propia coyuntura agraria, para poner en cuestión antiguos pactos y rentas feudales. Es la villa terracampina de Escobar la que primero rompe los acuerdos recogidos en la concordia del siglo XVII, toda vez que el conde se había avenido a rebajar la renta foral. Nuevamente es en 1769 cuando *el concejo, la justicia y regimiento de la villa* extiende un poder a sus representantes a fin de que lleguen a un nuevo acuerdo con el marqués de Alcañices, vecino de Madrid, sobre la reducción del foro que pagan por el rozo y pasto de los dos términos despoblados⁵⁵. La negativa del señor a pactar una nueva reducción del foro lleva a los vecinos a cambiar de estrategia en una importante demostración de su capacidad disuasoria. Ahora buscan amparo en el Consejo de Castilla y sólo cuando el señor presente documentos de titularidad estarían dispuestos a reconocer la deuda.

En efecto, en 1770 el administrador del conde gana una ejecución contra el concejo y vecinos de Escobar ante el Alcalde Mayor del Adelantamiento de Campos por la que se insta a aquellos a pagar ochenta cargas de trigo que le adeudan del foro que cada año venían pagando por los términos despoblados de Guimares y Valdesalce. La escritura de poder que *el concejo, la justicia y el regimiento*, por este orden, extiende en Junio de ese mismo año, además de aclaratoria es altamente significativa, pues la unidad de acción frente a los intereses señoriales hace que se hallen presentes en la causa los dos regidores concejiles, el juez ordinario, el procurador general y el resto de los 36 vecinos de los que sólo diez y seis saben firmar el poder⁵⁶. Tal como se constata en la citada escritura, el impago de dicho foro se debe a que previamente la villa y el conde siguen la correspondiente instancia ante el Consejo de Castilla *sobre si le pertenecen o no dichos términos de Guimares y Valdesalce y sus rentas y foro anual, de lo que, se ha notificado a dicho administrador en nombre de su Excelencia exhibiese los instrumentos de pertenencia que este tenía para ello, hasta ahora no lo ha hecho y por lo mismo por ahora no debemos ser responsables de dichas*

⁵⁵ La petición de una nueva rebaja por parte del concejo se justifica porque *al tiempo que se firmó el pago de las trescientas fanegas de trigo esta villa se componía de más de ciento veinte vecinos y por estar tan sumamente cargada ha quedado sólo con los que estamos citados, los que no podemos asumir tanta carga y por lo mismo muchos van dejando esta villa y ausentándose a las del circuito y de no moderarse hoy la mayor parte de los que actualmente somos nos hallamos resueltos a desampararla y pasarnos a una de las próximas por no exponernos a la pérdida de nuestros cortos bienes...*

⁵⁶ Parece claro que en estos momentos el señor, pese a nombrar cada año a los jueces ordinarios y otros oficios concejiles, carece ya de capacidad de control sobre un concejo que de forma mayoritaria y amparado por el propio derecho y por la autonomía de su poder concejil posee plena capacidad jurídica para actuar a través de la representación acordada en la asamblea concejil. Los diferentes poderes concejiles aclaratorios del citado pleito se hallan en A.H.P.L., Protocolos, caja 4533.

cantidades. Parece claro que lo que se cuestiona es la propiedad del dominio, toda vez que los señores seguían sin poder justificar documentalmente y que ahora no se le reconocía validez a la concordia firmada por sus antepasados, *aunque la hicimos y otorgamos así, sólo fue forzados del administrador del conde a lo que nos sujetamos por no experimentar una ruina que amenazaba a esta villa por su deplorable estado en que se halla con semejante carga*⁵⁷. A través del nuevo poder extendido por el concejo en el mes de Septiembre se aprecia que nuevamente el administrador del conde ha ganado dos ejecuciones contra los vecinos de la villa dictadas por el Real Adelantamiento de Campos y fundadas sobre *una escritura foral que dice tenemos otorgada a favor de dicho señor en el año pasado de mil seiscientos cincuenta y ocho*, escritura que el concejo no reconoce⁵⁸. Parece claro que en estos momentos la estrategia de esta y otras villas, en lo referente a los fueros o foros concejiles en cuestión, pasa por “puentear” a la Chancillería de Valladolid, conocedores de su posición al respecto por viejas sentencias, en la convicción de que el Consejo de Castilla era más proclive a entender su causa, máxime cuando ahora el pago de esas rentas forales queda condicionado a la presentación por parte de los señores de los títulos de propiedad que no poseen. Puede ser esta una forma de presión antiseñorial a fin, no tanto de lograr suprimir dicha renta, cuanto de reducirla y ajustarla, bajo la excusa de la despoblación, a una nueva coyuntura en la que el fuerte incremento de los precios de los cereales exigía un nuevo ajuste sólo posible con la reducción de la cantidad de fanegas de grano fijadas en dichos foros.

Ello explica que nuevamente en 1772 el concejo de Escobar extienda un poder por el que, poniendo en relación el foro y la despoblación de la villa, sus representantes solicitan ante el Consejo de Castilla que inste al conde de Grajal a presentar los títulos de pertenencia de los citados términos despoblados y *en caso que los tenga obligarle a que estos se tasen y valuen el rozo de ellos por personas peritos e inteligentes y que no se nos obligue a la satisfacción de más cantidad que la que estos tasasen...*⁵⁹

⁵⁷ Esta interesante declaración respecto a acciones ocurridas en el siglo anterior sigue exponiendo que *aun cuando este adeudo fuese cierto a su Excelencia hasta ahora no ha mostrado instrumento que califique su derecho, porque aunque para la citada ejecución tiene presentada la referida escritura, esta se hizo en virtud de convenio de partes sin que resultase sentencia contra nosotros ni a su favor de la pertenencia de dichos términos y con la obligación que hizo dicho señor ha de ganar Cédula Real de su Majestad para su validación y no hay nada ejecutado y por lo mismo se debe estimar por ninguna y sin efecto dicha escritura...*

⁵⁸ Nuevamente el concejo de la villa rechaza el valor de dicha escritura al no haber obtenido el señor cédula real que ratifique la propiedad de los dos términos despoblados, a la vez que se niega al pago de las deudas reclamadas en tanto en cuanto han puesto pleito contra el conde ante el Consejo de Castilla por la propiedad de dichos términos.

⁵⁹ Nuevamente exponen razones que tienen que ver con su corta vecindad *que hoy no llega a cuarenta vecinos y cuando se impuso dicho foro llegaba a doscientos*. Se refieren a los momentos de plenitud demográfica en el siglo XVI, pues en los momentos de la firma de la concordia en 1658 la villa ya sólo superaba ligeramente el centenar de vecinos.

Este problema, que se va a extender al resto de lugares y villas que de forma minoritaria están sometidas a este tipo de fueros concejiles sobre el término o espacios despoblados, abre una nueva vía de acoso a este tipo de rentas de raíz señorial desde el momento que la contestación concejil se ampara en la ausencia de títulos tanto del supuesto dominio teórico sobre el término, como de otros términos o cotos redondos procedentes de antiguas roturaciones y despoblados. Las pretensiones de los señores de que se les reconozca el dominio solariego independientemente del señorial, que era el único que avalaba junto con posteriores contratos notariales la titularidad sobre estos espacios, van a marcar tanto las futuras relaciones, como la posición de las Cortes de Cádiz y su legislación señorial en la que se intenta separar el jurisdiccional del solariego⁶⁰.

En esta misma línea parece situarse el pleito que enfrenta al concejo de la villa de Cebrones y al titular de la jurisdicción Manuel Pérez Osorio, marqués de Alcañices, pleito que iniciado en 1747 obtiene sentencia definitiva en 1775 una vez que había llegado a la Chancillería de Valladolid en vía de apelación en 1765. Es el propio administrador apoderado del conde quien plantea ante el Alcalde Mayor del Adelantamiento de León una demanda contra el concejo de Cebrones, quien la ve *como pretexto de cierta figura de foro que se dice impuesto en lo antiguo sobre predios que no ha habido ni hay con semejante carga*⁶¹. Como en otros casos el concejo de vecinos, presidido por los dos alcaldes ordinarios y los dos regidores concejiles, tildan tal foro, difícilmente situado sobre el término, de abuso y se niegan a reconocer y aceptar lo suscrito y pagado por sus antepasados a partir de una supuesta escritura foral impuesta en los difíciles tiempos del año 1633⁶². Pero, una vez más, los señores y sus representantes se apoyan en los hechos consumados, en antiguos contratos impuestos por la fuerza desde el poder jurisdiccional y, como en este caso, en escrituras de

⁶⁰ A partir de los decretos de Cádiz y de las sucesivas constituciones liberales, la nobleza señorial busca amparo en el reconocimiento del señorío solariego y territorial, intentado desligarlo del jurisdiccional abolido que, como en el caso de Grajal, aportaba la mayor parte de las rentas. Pese a contar con el beneplácito de las cortes más conservadoras, no pocos señores pleitean con los concejos y con el propio estado durante la primera mitad del siglo XIX hasta conseguir dicho reconocimiento. Ver el caso de la Casa de Miranda en: L. Rubio Pérez: "El dominio solariego y territorial en el marco de los señoríos nobiliarios leoneses. Rentas, derechos y conflicto judicial en los estados del Conde de Miranda a finales del A. Régimen". *Estudios Humanísticos*, 1, pp.182-219, Universidad de León, León, 2002.

⁶¹ El administrador justifica la demanda en razón de que dicho concejo debe de pagar diez cargas de pan mediado y 109 reales en cada un año de foro impuesto sobre el término y tierras labrantías. A.Ch.V., Pleitos civiles, Alonso Rodríguez (F), caja 2422-0001.

⁶² Tanto el concejo como los propios testigos que a partir de 1765 declaran al respecto reconocen que *desde inmemorial tiempo hasta 1747 han pagado a la condesa foro perpetuo el día de San Martín de diez cargas de grano y 109 reales por razón del término y tierras labrantías y que es verdad que se hallan retenidas por orden del concejo las veinte cargas y los 218 reales de los años 1748 y 1749 y que lo pagarán siempre que el administrador muestre la escritura de foro que dice tener y que por lo que afecta a las heredades de tierras labrantías estas no las goza el concejo ni vecinos...*

venta de un dominio jurisdiccional que en la mera terminología y lejos de la realidad estructural se hace extensivo sobre el solar, es decir, sobre el término en abstracto y sus recursos⁶³. La presentación por parte del concejo de la Real Ejecutoria ganada al señor en 1587 en la que se reconoce que *el concejo y vecinos han estado en posesión y derecho de juntarse el día de S. Juan de Junio de cada año y diputar diez hombres de los vecinos del lugar para que elijan dos alcaldes ordinarios... y de darles las varas que han de usar en sus oficios y que conocen y sentencian pleitos civiles y criminales en primera instancia... sin que el señor o el alcalde mayor pueda conocer ni tomar causa en primera instancia, ni llevar los presos a la villa de Villacé...*, modifica la sentencia condenatoria tanto del Alcalde Mayor del Adelantamiento, como de la Chancillería, quien en 1775 la eleva a definitiva y por la que el concejo de Cebrones ha de pagar el foro y los atrasos solicitados por el señor⁶⁴.

Parece claro, pues, que los señores, siguiendo la tónica del siglo anterior y la jurisprudencia, obtuvieron el favor de los tribunales, lo que no parece amedrentar a los concejos y comunidades campesinas afectadas por los fueros o foros concejiles a la hora de plantear nuevamente el conflicto en las últimas décadas del siglo XVIII. Nuevamente será el concejo de Villalobar, bajo la jurisdicción del mismo señor, quien en 1782 se enfrenta a él por el derecho de aprovechamiento de los términos del lugar y por la pretensión de que se le reconozca el dominio y propiedad de la caza, pesca y otros aprovechamientos comunales⁶⁵. Una vez más los tribunales reconocieron un derecho

⁶³ Ante la imposibilidad de presentar la escritura foral reclamada, el administrador presenta ante el tribunal la escritura de venta realizada por el Conde de Benavente en 1569 de los lugares de Cebrones y Tabladillo a favor de Diego Osorio, conde de Villanueva y señor de Villacé, por 19.500 rs., en la que se incluyen *los vasallos y los términos, exidos, montes e prados e pastos e aguas estantes e corrientes...* A su vez, adjunta los libros de cuentas de diferentes años en los que se recogen los ingresos anuales de dicho foro. Así en 1652 los derechos del señor en dicha villa son: *poner alcalde mayor de apelaciones y no más; recibir diez cargas de pan mediado de manos del concejo por heredades y 110 reales de fuero perpetuo, yantar y martiniega que paga el concejo por San Martín; derecho sobre una casa diezmera; arriendo de la pesca del río.*

⁶⁴ *En el pleito entre la justicia, regimiento y vecinos de la villa de Cebrones del Rio y Felipe Pérez su procurador de la una parte; D. Manuel Pérez Osorio, conde de Grajal, residente en la villa y corte de Madrid y Francisco Martínez su procurador de la otra, fallamos que D. José Fuentes Mangas, Alcalde Mayor del Real Adelantamiento de la ciudad de León que de este pleito y causa conoció en la sentencia definitiva que en él dio y pronunció en el año de 1774, de que por parte de la justicia, regimiento y vecinos de la villa de Cebrones vino apelado, juzgó y pronunció bien, por ende debemos de confirmar su juicio y sentencia en todo y por todo...*

⁶⁵ Este pleito que llega a la Chancillería se agrava cuando los propios vecinos del lugar atacan al arrendatario de dichos derechos en un claro intento disuasorio que hacía que las subastas de dichos derechos quedasen desiertas. La utilización de estos recursos y estrategias por parte de los concejos se va a generalizar a finales del siglo XVIII. Con ellos las comunidades campesinas pretenden que los forasteros no acudan a pujar por estos derechos señoriales, forzando así a los señores a un entendimiento con los vecinos y con el propio concejo. El control de los recursos hídricos en el regadío, en mayor medida que otros monopolios señoriales y derechos, fue clave para mantener la capacidad coercitiva de los concejos y las comunidades que los apoyan. El pleito de Villalobar puede seguirse en A.Ch.V., Pleitos Civiles, Pérez Alonso (olv), caja 0579.0006.

o dominio a partir de la simple presentación de antiguas escrituras de arrendamiento a favor del señor, en una clara vinculación del dominio solariego al poder jurisdiccional.

No obstante, todo parece indicar que en las últimas décadas del siglo XVIII, tanto la propia coyuntura agraria, como el nuevo marco legislativo y el propio espíritu de los reformadores ilustrados, habían animado a los concejos de las villas bajo jurisdicción del conde de Grajal, marqués de Alcañices, a cuestionar los derechos y rentas de origen feudal y a exigir la presentación de títulos que justificasen el derecho señorial sobre los gravosos fueros, con la esperanza de que el propio Consejo de Castilla y la Corona, reacia a redactar las Reales Provisiones a favor de los señores, mantuviesen una postura diferente a las constantes sentencias al respecto dictadas por los Reales Adelantamientos de Campos y León y en grado de revista por la Chancillería de Valladolid. Pero, será a partir de las Cortes de Cádiz y de los decretos aprobados por ellas respecto a la abolición del régimen señorial cuando se abra una nueva y larga etapa en la que las comunidades concejiles de estas villas venidas a menos demográficamente tomen conciencia de la nueva situación y de la necesidad de un fortalecimiento del poder concejil y de la actuación colectiva frente a dos problemas fundamentales y básicos para su desarrollo futuro: la conservación del control sobre los importantes bienes (tierra) comunales, roturados y vírgenes, y el reajuste, o a ser posible la supresión, de los fueros concejiles para que el monto de la renta pagada en grano se ajuste nuevamente tanto a la producción real de dichos bienes, como a los nuevos precios de los cereales. Sin duda que los grupos rentistas y de forma especial los señores jurisdiccionales, que de alguna forma se vieron forzados a reducir el importe de unas cargas forales en cierto modo ligadas al número de vasallos o unidades vecinales, fueron los grandes beneficiados de la coyuntura y de forma especial del espectacular incremento del precio de los cereales, amén de su creciente capacidad especulativa con ellos durante las coyunturas recesivas.

Pero, aunque los legisladores de Cádiz se esforzaron por amparar los intereses de la nobleza señorial, una vez que definitivamente ésta carecía de razones para reclamar la conservación de las rentas enajenadas a la Corona, tanto por carecer de títulos más allá de las mercedes jurisdiccionales, como porque muchas de aquellas habían sido ilegales y mediante la apropiación⁶⁶, aquellos concejos, que durante la etapa anterior habían cuestionado determinadas rentas aprovechan las nuevas circunstancias

⁶⁶ En el conflicto judicial que durante la primera mitad del siglo XIX enfrentó a la Casa de Alba y condes de Miranda con el Estado el fiscal de la audiencia de La Bañeza (León) resaltaba en sus alegaciones que la Casa no tenía títulos que justificasen el carácter solariego del dominio solicitado por la Casa de Alba, además de poner en cuestión la legalidad de la cesión de los dominios usurpados posiblemente a la Corona en el siglo XV. A su vez afirma que los monarcas en varias ocasiones tuvieron la oportunidad de recuperar dichas enajenaciones. Vid. Laureano M. Rubio, "El dominio solariego y territorial...", cit., p. 213, nota 47.

para retrasar los pagos y en no pocos casos negar nuevamente el derecho de percepción de los señores. Si desde la concordia del siglo XVII la villa de Grajal había mantenido el pago foral de los quintos al conde, a partir de 1810 no sólo dejan de pagar dichas rentas, sino también los anticipos que el administrador del conde había hecho a los vecinos *para sacarlos de sus respectivos apuros*. En 1819 el propio administrador con poder del conde solicita una Real Provisión para que *la justicia, concejo y vecinos de la citada villa de Grajal sean requeridos y satisfagan los maravedíes que deben y los granos al precio que tuvieron en los respectivos años*. En la propia exposición hecha ante la Chancillería de Valladolid el administrador se queja de la imposibilidad de cobrar, pese a los amillaramientos hechos, porque *son los individuos de justicia los principales deudores*⁶⁷. Una vez que el administrador consigue la Real Provisión de la Chancillería, en la que se emplaza al concejo y vecinos de la villa a pagar en el plazo establecido las deudas y atrasos de rentas, la respuesta dada por el concejo no sólo demuestra que los tiempos han cambiado, sino también las nuevas estrategias empleadas por el concejo en conexión con el nuevo marco legislativo⁶⁸. A su vez, es el propio concejo quien desvela y en cierto modo denuncia las estrategias de los señores en unos momentos en los que no se cuestiona tanto el derecho de determinadas rentas, sino su elevación en la práctica ante el espectacular crecimiento de los precios de los cereales⁶⁹.

⁶⁷ Esta declaración no sólo es realmente significativa en lo que concierne a la actuación colectiva frente a unos deberes comunales o concejiles, sino también en lo referente al escaso control que los señores ejercen sobre los jueces ordinarios nombrados por ellos, toda vez que al ser parte integrante de la comunidad sus intereses están más cercanos a ésta que a los propios señores. El rollo de autos de este conflicto se conserva en A.Ch.V., Pérez Alonso (Pleitos civiles) 994-9. Se adjunta un amplio poder de la condesa de Grajal, como tutora de D. Nicolás Pérez Osorio y Zayas, marqués de Alcañices y otros títulos.

⁶⁸ El concejo de la villa de Grajal, reunido a la antigua usanza y costumbre bajo la tutela de los dos alcaldes ordinarios, de los tres regidores concejiles, del procurador síndico general, del diputado del común y del procurador de pobres responden: *En efecto, el regio y superior tribunal sabio en sus providencias no atiende a la siniestra relación de su petición y quiere cerciorarse de que la condesa, entrando en cuentas con esta villa (a lo que ésta está pronta) podrá ser aquella alcanzada respecto estar debiendo a esta villa y su común considerables sumas de maravedíes que aun no ha satisfecho por las contribuciones que le cupieron por este pueblo en los dichos años y el total de lo que ha debido pagar y le está repartido desde la instalación de la contribución general del reino a pretexto de dichos atrasos, sin contar con lo que le podrá caber como una contribuyente de mayor graduación en el reparto que hay que formar para el pago de trescientos mil y más reales que está debiendo esta villa a varios particulares que los adelantaron para subvenir a las contribuciones del pueblo en los nominados años.*

⁶⁹ Es el propio concejo quien expone ante el alto tribunal que *el no haber percibido la condesa los granos pertenecientes al foro de los quintos del año de ochocientos y doce fue porque determinadamente no los quiso recibir el apoderado de aquel entonces, como se acreditará, por no exponerlos al saqueo que padecieron los vecinos por las tropas francesas, llevándoles granos y otras alhajas que tenían para su manutención y satisfacción de dicho foro, el que está pronta a abonar esta villa y su común en su caso, no en dinero a los precios de aquel año como pretende el apoderado, sí en granos de trigo y cebada que es la especie a que estaban obligados... esta villa, por obviar pleitos, ha convocado a cuentas de dichos atrasos diferentes veces al actual apoderado y habiéndose convenido y hecho el cargo de lo que ha debido*

Parece claro, pues, que a partir de las Cortes de Cádiz y de la recomposición del sistema político en torno a un nuevo marco legislativo, por el cual no sólo se produce la abolición del régimen señorial, sino también el establecimiento de nuevas relaciones de todo el conjunto social con el Estado, las comunidades concejiles del Reino de León no sólo mantienen la línea de los siglos anteriores en sus relaciones con los señores, sino que ahora la van a potenciar sobre la base de un mayor fortalecimiento y protagonismo del poder concejil y de la capacidad de la comunidad vecinal de controlar sus propios recursos desde los intereses comunes, independientemente de su posición económica y social. Pero, este espíritu comunitario en torno al medio jurídico legal que era la organización concejil no era nuevo pues se había forjado desde los tiempos medievales y desde el convencimiento social de que era el mejor instrumento, independientemente de las diferencias sociales internas, para la conservación de la comunidad y para enfrentarse a las agresiones externas. En esta tesitura parece claro que comunidades concejiles como la villa de Grajal se daban cuenta tanto de las nuevas circunstancias, como de que era el momento, una vez perdida la posibilidad de cuestionar determinados dominios señoriales, de intentar presionar a los señores por las vías abiertas por la propia coyuntura y por las nuevas directrices estatales, pues a la postre lo importante era mantener el dominio útil de los bienes y recursos comunales a partir del establecimiento de unas nuevas relaciones de producción en torno a las rentas forales. Aunque no es objeto de este estudio, todo apunta a que, a diferencia de otras regiones españolas, la conservación de los bienes comunales bajo dominio y posterior titularidad concejil a lo largo del siglo XIX, guarda una relación directa con esta situación⁷⁰.

El caso de los señores de Grajal viene a demostrar que tanto la complejidad del régimen señorial, como la gran heterogeneidad territorial, aconsejan un cierto alejamiento de las generalizaciones fáciles y escasamente contrastadas, pues aunque

pagar la condesa por contribuciones, habiendo prometido aquel dar sus descubiertos o débitos, no lo ha cumplido así, sino que ha procedido a molestar la atención del superior tribunal y envolver a esta villa en un pleito para aniquilarla más de lo que está ya por la siniestra relación de su petición, respecto decir también en ella ser los individuos de justicia los principales deudores, siendo así que dichas rentas y foros nunca entran en poder de ninguna justicia, pues los mismos apoderados de la condesa los han percibido directamente de los cobradores y particularmente el actual que ha abandonado el orden que había de que el procurador del común le había de hacer la entrega, y menos es cierto deberlos dichos individuos pues la mayor parte de ellos no gozan de quiñón alguno... Sigue el exordio en el poder dado al procurador de la Chancillería de Valladolid (A.Ch.V).

⁷⁰ El hecho de que en la actualidad la provincia leonesa conserve aún más del 35% de su espacio productivo, virgen o labradío, bajo titularidad concejil o de las propias comunidades rurales no sólo guarda relación con el dominio señorial y los fueros concejiles, sino también con la capacidad de actuación colectiva de los concejos a la hora de hacerse con la titularidad de dichos bienes e impedir así su privatización a lo largo del siglo XIX.

la visión y el planteamiento global es necesario, conviene tener en cuenta que sobre ese estrato común del propio régimen, su configuración y desarrollo va a estar condicionado por todo un cúmulo de factores y elementos que, si bien en el caso de la parte señorial pueden presentarse como comunes u homogéneos, en el caso de la otra parte, es decir de los vasallos, son tanto más complejos, cuanto más heterogénea es la realidad práctica del señorío. El señorío leonés en su conjunto y de forma especial aquel que desde sus orígenes medievales se asentó en las zonas más nor-occidentales del viejo Reino de León, desde los casos ya conocidos, además de reflejar una impronta algo diferente de otras realidades señoriales de la Corona de Castilla, muestra un desarrollo histórico, dentro del mismo marco jurídico, fuertemente marcado tanto por los propios orígenes, como por las relaciones establecidas a partir de la coexistencia de dos poderes, el señorial jurisdiccional y el concejil, este último de alguna forma autónomo desde la capacidad jurídica reconocida por los fueros y por el propio derecho consuetudinario Leonés. En este marco las relaciones a lo largo de los siglos en modo alguno se establecen entre señores y vasallos a título individual o sectorial, sino entre señores y concejos, entendidos estos como organizaciones socio-políticas representativas del conjunto de la comunidad. La autonomía de esta organización concejil y su capacidad de autogestión sobre los recursos inmersos dentro del término o espacio concejil, es decir delimitado por cada comunidad concejil, condicionará las relaciones con los señores jurisdiccionales tanto en el orden político, como en las propias relaciones de producción y hará que éstas siempre se establezcan bajo la tutela del concejo. Los pleitos y conflictos judiciales, siempre tutelados por la organización concejil o el propio endeudamiento de la comunidad, fueron a lo largo de los siglos, independientemente de las circunstancias económicas y situaciones políticas, una clara demostración de la capacidad de respuesta de las comunidades concejiles a las pretensiones señoriales de romper los viejos pactos políticos y las relaciones de producción establecidas. Tal como se refleja en el estado de Grajal, las comunidades concejiles, conocedoras de sus limitaciones, tenían muy asumido el hecho señorial, de la misma forma que su compromiso generacional por el cual tanto la defensa de sus intereses como los propios litigios judiciales, en buena medida perdidos, eran considerados como una herencia generacional. Así pues, en el caso que nos ocupa, ni cabe hablar de sometimientos, ni de relaciones fáciles, sino más bien de una constante confrontación, no exenta de entendimientos puntuales y a veces forzados por las circunstancias, a partir de los cuales la Casa de Grajal consiguió mantener durante la Edad Moderna, amén de un dominio jurisdiccional limitado y sólo cuestionado al no respetar el poder concejil, un importante nivel de ingresos vía rentas agrarias procedentes tanto del propio dominio señorial, como de un destacado y supuesto dominio solariego que nunca pudo justificar más allá de las sentencias judiciales y de

los contratos forales impuestos por la fuerza en momentos de debilidad concejil. Por su parte, las villas terracampinas bajo su jurisdicción, que se vieron sorprendidas por un temprano y fuerte crecimiento a lo largo del siglo XVI, fueron capaces, tal como demuestra la documentación notarial y judicial, de frenar, incluso en circunstancias difíciles como las del siglo XVII, la capacidad del poder señorial y de mantener las relaciones vasalláticas en los niveles menos malos, a juzgar por los resultados finales, para el conjunto de la comunidad.

No cabe duda que los señores tuvieron muchos elementos a favor, empezando por la supuesta legalidad y reconocimiento que los sucesivos reyes fueron haciendo de sus mercedes y privilegios, pero sobre esta base jurídica y legal, sobre la base del propio sistema, tanto su posición, como las relaciones de poder establecidas en el marco de sus estados o señoríos, pasaron por diferentes fases a raíz de la incidencia de factores tanto externos como inherentes al propio dominio señorial. Uno de esos factores, sin duda menos conocido que el proveniente del papel que jugó la institución monárquica a lo largo de los siglos de la modernidad, es el relacionado con la parte más importante del hecho señorial, es decir de los vasallos, de su posición, de su organización, de su poder y, en fin, de su capacidad de respuesta a partir de la presencia de determinadas estructuras, sociales, económicas e incluso mentales. En este marco, dominado plenamente por una sociedad rural, por la hegemonía de pequeñas comunidades concejiles organizadas y libres con anterioridad a la llegada de la mayor parte de los señores y desde la huella del viejo Reino de León y del proceso repoblador altomedieval, no sólo se mantuvo el conflicto antiseñorial en los momentos duros del siglo XVII, sino que éste marcó un movimiento secular que tuvo mucho que ver tanto con factores externos o coyunturales, como con elementos internos, inherentes a la propia estructura social y a la mentalidad colectiva vecinal, lo que explica que el conflicto, de la misma forma que el propio endeudamiento colectivo, estuvieran asumidos como una herencia o imperativo generacional. Como hemos demostrado en el caso de Grajal, las sucesivas generaciones no sólo heredan el proyecto de defensa colectiva de sus dominios y derechos, sino también las formas y los momentos propicios para ello, desde una sintonía de intereses que desde las diferencias sociales parecen afectar al conjunto de la comunidad, pues ricos y pobres, propietarios y jornaleros, saben que su futuro y sus intereses económicos están directamente ligados y mejor defendidos desde la experiencia de las formas tradicionales.

En este contexto resulta harto difícil valorar la capacidad coactiva de los señores y de los poderes foráneos, máxime cuando hemos visto que los propios cargos de gobierno local, nombrados por los señores, son los primeros que se ponen al frente de las querellas y pleitos concejiles. Es más fácil conocer las estrategias y respuestas de unos señores rodeados de escribanos, administradores, papeles y archivos, que las

respuestas, estrategias y capacidad coactiva de unos vasallos, sólo recogida en parte por la documentación judicial inserta en los poderes notariales y en la documentación de las altas instancias judiciales. El seguimiento de esta documentación en el marco territorial leonés nos permite fijar la evolución temporal del conflicto antiseñorial y de alguna forma valorar los factores y circunstancias, sociales, económicas y políticas que incidieron en ese desarrollo a lo largo de los tres siglos de la modernidad. Después de una larga fase de estabilidad impuesta por las circunstancias políticas de principios de siglo XVI y por las económicas, tenemos una primera etapa a finales de siglo en la que parecen plantearse los primeros conflictos entre señores y vasallos, conflictos que se amplían y perpetúan durante las primeras décadas del siglo siguiente bajo nuevas circunstancias y elementos incidentes. Después de unas décadas marcadas por la estabilidad impuesta por las circunstancias nuevamente durante las últimas décadas del siglo XVII se reabren los conflictos que enfrentan a vasallos y señores bajo una causa dominante: el impago de las rentas feudales y el cuestionamiento concejil de los derechos y dominios de los señores. Con la recuperación finisecular y durante la fase de recomposición y crecimiento económico de la primera mitad del siglo XVIII la conflictividad vía judicial parece paralizarse, hasta que surgen a mediados de siglo tanto los nuevos problemas económicos y coyunturales, como sobre todo las nuevas esperanzas abiertas por todo un movimiento reformador ilustrado al que nuevamente se acogen las comunidades vasalláticas para reabrir los viejos pleitos y cuestionar nuevamente buena parte del dominio solariego de los señores que de alguna forma gravan sus haciendas y son el origen de importantes rentas feudales. En esta dinámica se llega a las Cortes de Cádiz, a la abolición del régimen señorial y a la nueva posición de unos señores que desprendidos del poder jurisdiccional mantienen por lo general su dominio solariego y sus rentas agrarias, incluso con el consentimiento de las comunidades campesinas foratarias aliadas ahora con ellos frente a los intereses desamortizadores del nuevo estado liberal⁷¹.

⁷¹ Una muestra de esta situación en la que los concejos en el siglo XIX se apartan de la causa contra los señores y de alguna forma llegan a un entendimiento con ellos, previa declaración a favor de sus pretensiones en la confrontación judicial que siguen con el estado puede verse en L. Rubio Pérez. "El dominio solariego y territorial en el marco de los señoríos nobiliarios leoneses...", cit., p. 214. No debe de sorprender pues los concejos en plena fiebre desamortizadora preferían mantener las viejas relaciones y dominios con los señores que exponerse a una privatización de los recursos comunales concejiles a manos del capital privado de la burguesía rural o urbana.